

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ACCION DE TUTELA / RAD: 76001-22-05-000-2021-00065-00
ACCTE: ALBA GLORIA GRANJA SINISTERRA /ACEDO: JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI Y OTRO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 058

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Las accionadas JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y la UGPP, impugnó en tiempo la sentencia No.1731 del 29 de abril de 2021, dentro de la presente acción constitucional, conforme los señalamientos del art. 31 – Decreto 2591/91.

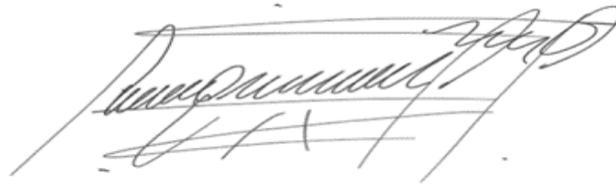
En mérito de lo expuesto, <conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y el Acuerdo 11567 y 11573 -CSJ de 2020> y en ambiente escritural virtual, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

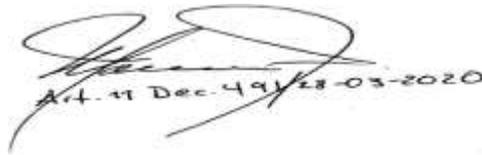
PRIMERO: CONCEDESE la impugnación y envíese, dada la situación de Salubridad Pública, el expediente vía electrónica con todas las piezas procesales digitalizadas, a la CSJ-Sala Laboral (art.31, Decreto 2591 de 1991), para lo de su competencia y **COMPARTASE** el vínculo por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co con el canal institucional de tutelas de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes vía TIC's y **ENVIASE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
2021-00065



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
2021-00065



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
2021-00065

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ACCION DE TUTELA / RAD: 76001-22-05-000-2021-00076-00
ACCTE: LUIS CARLOS MOSQUERA MORA /ACEDO: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI Y OTRO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 057

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El accionante LUIS CARLOS MOSQUERA MORA impugnó en tiempo la sentencia No.1730 del 29 de abril de 2021, dentro de la presente acción constitucional, conforme los señalamientos del art. 31 – Decreto 2591/91.

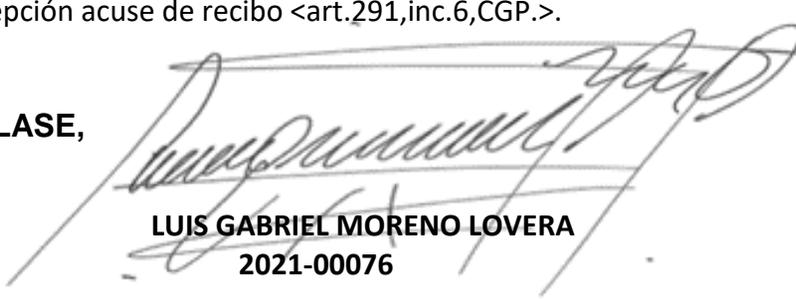
En mérito de lo expuesto, <conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y el Acuerdo 11567 y 11573 -CSJ de 2020> y en ambiente escritural virtual, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

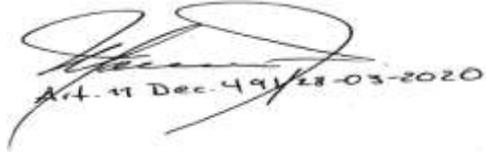
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDESE la impugnación y envíese, dada la situación de Salubridad Pública, el expediente vía electrónica con todas las piezas procesales digitalizadas, a la CSJ-Sala Laboral (art.31, Decreto 2591 de 1991), para lo de su competencia y **COMPARTASE** el vínculo por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co con el canal institucional de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

SEGUNDO: ENVIESE esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
2021-00076



Art. 41 Dec. 49/23-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
2021-00076



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
2021-00076

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO / RAD: 76001-31-05-008-2019-00825-01
DTE: JHON JAIRO RESTREPO GARCIA Y OTRO /DDO: FOGEL ANDINA SAS Y OTRO

AUTO DE SUSTANCIACION N°.

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sería el caso estudiar la presunta apelación de la parte demandante < siendo proceso de doble instancia> pero obra en anexo No. 071 del expediente digital, que las apoderadas judiciales de las partes, presentan ante la a-quo escrito desistiendo del proceso y del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 239 del 24 de septiembre de 2020, para garantía de la doble instancia en la decisión que se deba tomar.

Razón por la cual se dispone la devolución del expediente a la a-quo para que se pronuncie pertinentemente a lo solicitado. Por lo que se,

RESUELVE:

DEVOLVER el expediente a la a-quo para que se pronuncie sobre el desistimiento del proceso y del recurso solicitado por las partes. **NOTIFIQUESE** a las partes, en tiempo de pandemia vía TIC's, en el Estado Electrónico.

ENVIESE esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO. OBEDEZCASE y CÚMPLASE,

EL MAGISTRADO,

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: MIRIAM LUZ DE LA HOZ GONZALEZ C/: PROTECCION- OLD MUTUAL y COLPENSIONES
Radicación N°76-001-31-05-018-2018-00142-01 Juez 18° Laboral del Circuito de Cali

Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No.

La parte condenada PORVENIR S.A. solicita adición de la sentencia No.1151 del 07 diciembre de 2020 de la Corporación, como pretexto para provocar que la Sala vuelva y se pronuncie y de paso le explique puntualmente temas que de una hermeneusis¹ sistemática de la sentencia, sobre temas que en texto y contexto de la decisión tienen autosuficiente explicación y soporte probatorio y fundamentación argumentativa <puntos 1 a 9, los que hallan internamente respuesta con estudio abierto, sin olvidar que se conoce en grado jurisdiccional de consulta -con competencia plena- a favor de la nación que es garante de la condenada COLPENSIONES>, persiguiendo confrontar su opinión personal con la de la Sala; *'toda sentencia o decisión se justifica por sí misma'*, y toda opinión adversa de las partes la deben cotejar/comprobar por la vía propia -en este caso- que es el recurso extraordinario de casación, al que debe acudir el inconforme, y no pretender inducir al juez colectivo a violar la regla *'la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció'*<art.285,C.G.P.>. No existiendo puntos extremos omitidos ni irresolutos,

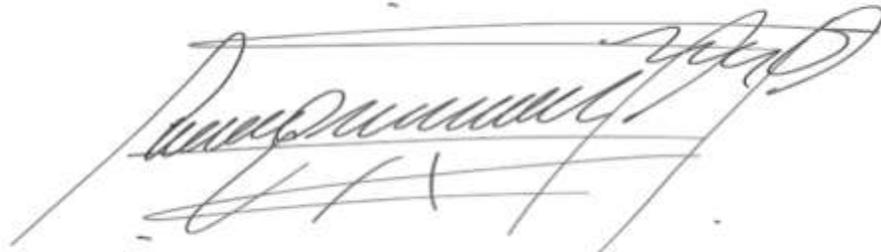
RESUELVE:

NO PROCEDE LA ADICIÓN solicitada.

PONENCIA APROBADA EN SALA DE DECISIÓN. NOTIFICADA EN ESTADO ELECTRONICO. CÚMPLASE.

¹ Es la ciencia y arte de la interpretación, sobre todo de textos, para determinar el significado exacto de las palabras mediante las cuales se ha expresado un pensamiento.

LOS MAGISTRADOS,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', written over three horizontal lines.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
018-2018-00142

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Teresa Hidalgo Oviedo', written over three horizontal lines. Below the signature, the text 'Art. 11 Dec. 491/28-03-2020' is written.

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
018-2018-00142

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written over three horizontal lines.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
018-2018-00142

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ADRIANA RENGIFO CRUZ
DDO: PORVENIR S.A Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500520180000401

AUTO INTERLOCUTORIO N°061

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada OLD MUTUAL S.A. interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1474 del 23 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

En el presente caso, esta Corporación, mediante Sentencia 1474 del 23 de octubre de 2020 resolvió:

“...PRIMERO. –CONFIRMAR <parcialmente RESOLUTIVO PRIMERO>, REVOCAR el resolutive QUINTO y ADICIONAR los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No.167 del 07 de JUNIO de 2019 y el Auto de Complementación No. 897 de la misma fecha, en el sentido de que SE DECLARA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE REGIMEN que hiciera la

parte demandante ADRIANA RENGIFO CRUZ, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD- administrado por el ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES SA. AI FAP-RAIS-HORIZONTE –DAVIVIR-HOY PROTECCIÓN-PORVENIR S.A.-SKANDIA hoy OLD MUTUAL-PORVENIR S.A. ...para la época que les concierne y durante su vida laboral , y, en consecuencia, se condena a RAIS-HORIZONTE – DAVIVIR-HOY PROTECCIÓN-PORVENIR S.A.-SKANDIA hoy OLD MUTUAL-PORVENIR S.A. a devolver totalmente a RSPMPD-ISS LIQUIDADO HOY COLPENSIONES, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de SS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DEL FAP-RAIS-HORIZONTE–DAVIVIR-HOY PROTECCIÓN-PORVENIR S.A.-SKANDIA hoy OLD MUTUAL-PORVENIR S.A. ..., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia...”

En este evento la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(...) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe

tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...)".

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

No obstante, el agravio causado es el habersele condenado a la OLD MUTUAL S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente. Según la historia laboral obrante en el expediente, nos arrojan los siguientes resultados:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
2005-04	\$ 1.666.000	3,00%	\$ 49.980
2005-05	\$ 1.666.000	3,00%	\$ 49.980
2005-06	\$ 1.666.000	3,00%	\$ 49.980
2005-07	\$ 1.666.000	3,00%	\$ 49.980
2005-08	\$ 1.666.000	3,00%	\$ 49.980

2005-09	\$ 1.666.000	3,00%	\$ 49.980
2005-10	\$ 1.666.000	3,00%	\$ 49.980
2005-11	\$ 1.666.000	3,00%	\$ 49.980
2005-12	\$ 1.666.000	3,00%	\$ 49.980
2006-01	\$ 1.697.000	3,00%	\$ 50.910
2006-02	\$ 1.783.000	3,00%	\$ 53.490
2006-03	\$ 1.783.000	3,00%	\$ 53.490
2006-04	\$ 1.783.000	3,00%	\$ 53.490
2006-05	\$ 1.783.000	3,00%	\$ 53.490
2006-06	\$ 1.783.000	3,00%	\$ 53.490
2006-07	\$ 1.783.000	3,00%	\$ 53.490
2006-08	\$ 1.783.000	3,00%	\$ 53.490
2006-09	\$ 1.783.000	3,00%	\$ 53.490
2006-10	\$ 1.783.000	3,00%	\$ 53.490
2006-11	\$ 1.783.000	3,00%	\$ 53.490
2006-12	\$ 1.783.000	3,00%	\$ 53.490
2007-01	\$ 2.547.000	3,00%	\$ 76.410
2007-02	\$ 2.547.000	3,00%	\$ 76.410
2007-03	\$ 2.710.000	3,00%	\$ 81.300
2007-04	\$ 2.710.000	3,00%	\$ 81.300
2007-05	\$ 2.710.000	3,00%	\$ 81.300
2007-06	\$ 2.710.000	3,00%	\$ 81.300
TOTAL			\$ 1.567.140

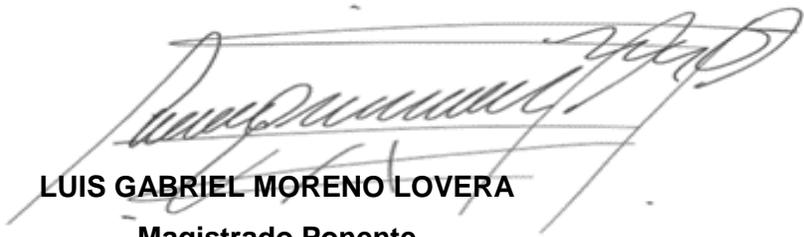
RESUELVE:

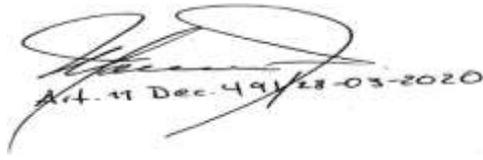
1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada **OLD MUTUAL S.A.**

2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

3º.)ENVIESE esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Ponente



Art. 41 Dec. 491/18-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ADRIANA VILLAFANE SOLARTE
DDO: PORVENIR S.A Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501220190015501

AUTO INTERLOCUTORIO N°062

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1424 del 09 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Esta Corporación por medio de Sentencia N° 1424 del 09 de octubre de 2020 resolvió:

“ ...

PRIMERO.-MODIFICAR y ADICIONAR los resolutivos SEGUNDOY TERCERO de la apelada y consultada sentencia condenatoriaNo.29 del 05 de FEBRERO de 2020enel sentido de que SE DECLARA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE REGIMEN que hiciera la parte demandante ADRIANA VILLAFANE SOLARTE, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD-administrado por el ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES SA. AI FAP-RAIS-ING HOY PROTECCION S.A. Y PORVENIRS.A., para la época que les concierne y durante la vida laboral de la parte demandante, respectivamente y, en consecuencia, se condena a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS ING HOY PROTECCION S.A. Y PORVENIR...S.A. a devolver totalmente con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales

si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones cobradas de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido el cambio de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FAP-RAIS-ING HOY PROTECCION S.A. Y PORVENIRS.A., PORVENIR...S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia...”

En este evento la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(...) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado

perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...)”.

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

No obstante, el agravio causado es el habersele condenado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente. Según la historia laboral obrante en el expediente, nos arrojan los siguientes resultados:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
2000-03	\$ 185.790	3,50%	\$ 6.503
2000-04	\$ 260.100	3,50%	\$ 9.104
2000-05	\$ 260.100	3,50%	\$ 9.104
2000-09	\$ 427.032	3,50%	\$ 14.946
2000-10	\$ 442.848	3,50%	\$ 15.500
2000-11	\$ 411.216	3,50%	\$ 14.393
2002-02	\$ 2.134.400	3,50%	\$ 74.704
2002-03	\$ 1.067.200	3,50%	\$ 37.352
2002-04	\$ 1.012.000	3,50%	\$ 35.420
2002-05	\$ 828.000	3,50%	\$ 28.980
2003-02	\$ 870.000	3,00%	\$ 26.100
2003-03	\$ 997.500	3,00%	\$ 29.925
2003-04	\$ 967.500	3,00%	\$ 29.025
2003-05	\$ 967.500	3,00%	\$ 29.025
2003-06	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960
2003-08	\$ 360.000	3,00%	\$ 10.800
2003-09	\$ 840.000	3,00%	\$ 25.200
2003-10	\$ 765.000	3,00%	\$ 22.950
2003-11	\$ 810.000	3,00%	\$ 24.300
2003-12	\$ 12.200	3,00%	\$ 366
2005-02	\$ 1.203.000	3,00%	\$ 36.090

2005-03	\$ 381.500	3,00%	\$ 11.445
2005-04	\$ 355.000	3,00%	\$ 10.650
2005-05	\$ 1.203.000	3,00%	\$ 36.090
2006-02	\$ 1.571.000	3,00%	\$ 47.130
2006-03	\$ 2.508.000	3,00%	\$ 75.240
2006-04	\$ 1.904.000	3,00%	\$ 57.120
2006-05	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2006-06	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2006-07	\$ 694.000	3,00%	\$ 20.820
2006-08	\$ 2.688.000	3,00%	\$ 80.640
2006-09	\$ 2.601.000	3,00%	\$ 78.030
2006-10	\$ 1.363.000	3,00%	\$ 40.890
2006-11	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2006-12	\$ 621.000	3,00%	\$ 18.630
2007-01	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2007-02	\$ 2.792.000	3,00%	\$ 83.760
2007-03	\$ 3.013.000	3,00%	\$ 90.390
2007-04	\$ 1.538.000	3,00%	\$ 46.140
2007-05	\$ 1.499.000	3,00%	\$ 44.970
2007-06	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2007-07	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2007-08	\$ 2.285.000	3,00%	\$ 68.550
2007-09	\$ 2.762.000	3,00%	\$ 82.860
2007-10	\$ 2.448.000	3,00%	\$ 73.440
2007-11	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2007-12	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2008-01	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2008-02	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2008-03	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2008-04	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2008-05	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2008-06	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2008-07	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2008-08	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2008-09	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2008-10	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2008-11	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2008-12	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2009-01	\$ 1.232.000	3,00%	\$ 36.960
2009-02	\$ 1.232.000	3,00%	\$ 36.960
2009-03	\$ 1.232.000	3,00%	\$ 36.960
2009-04	\$ 1.232.000	3,00%	\$ 36.960
2009-05	\$ 1.232.000	3,00%	\$ 36.960
2009-06	\$ 1.232.000	3,00%	\$ 36.960
2009-07	\$ 1.232.000	3,00%	\$ 36.960
2009-08	\$ 1.352.000	3,00%	\$ 40.560
2009-09	\$ 1.352.000	3,00%	\$ 40.560
2009-10	\$ 1.352.000	3,00%	\$ 40.560
2009-11	\$ 1.352.000	3,00%	\$ 40.560
2009-12	\$ 1.352.000	3,00%	\$ 40.560
2010-01	\$ 1.427.000	3,00%	\$ 42.810

2010-02	\$ 1.427.000	3,00%	\$ 42.810
2010-03	\$ 1.427.000	3,00%	\$ 42.810
2010-04	\$ 1.427.000	3,00%	\$ 42.810
2010-05	\$ 1.427.000	3,00%	\$ 42.810
2010-06	\$ 1.427.000	3,00%	\$ 42.810
2010-07	\$ 1.427.000	3,00%	\$ 42.810
2010-08	\$ 1.427.000	3,00%	\$ 42.810
2010-09	\$ 1.427.000	3,00%	\$ 42.810
2010-10	\$ 1.427.000	3,00%	\$ 42.810
2010-11	\$ 1.427.000	3,00%	\$ 42.810
2010-12	\$ 1.427.000	3,00%	\$ 42.810
2011-01	\$ 1.484.000	3,00%	\$ 44.520
2011-02	\$ 2.377.000	3,00%	\$ 71.310
2011-03	\$ 1.484.000	3,00%	\$ 44.520
2011-04	\$ 2.377.000	3,00%	\$ 71.310
2011-05	\$ 3.242.000	3,00%	\$ 97.260
2011-06	\$ 3.270.000	3,00%	\$ 98.100
2011-07	\$ 5.168.000	3,00%	\$ 155.040
2011-08	\$ 3.661.000	3,00%	\$ 109.830
2011-09	\$ 3.577.000	3,00%	\$ 107.310
2011-10	\$ 4.414.000	3,00%	\$ 132.420
2011-11	\$ 6.647.000	3,00%	\$ 199.410
2011-12	\$ 4.213.000	3,00%	\$ 126.390
2012-01	\$ 1.570.000	3,00%	\$ 47.100
2012-02	\$ 5.659.000	3,00%	\$ 169.770
2012-03	\$ 5.659.000	3,00%	\$ 169.770
2012-04	\$ 5.659.000	3,00%	\$ 169.770
2012-03	\$ 570.000	3,00%	\$ 17.100
2012-04	\$ 570.000	3,00%	\$ 17.100
2012-05	\$ 6.899.000	3,00%	\$ 206.970
2012-06	\$ 3.541.000	3,00%	\$ 106.230
2012-07	\$ 1.939.000	3,00%	\$ 58.170
2012-08	\$ 5.659.000	3,00%	\$ 169.770
2012-09	\$ 5.659.000	3,00%	\$ 169.770
2012-10	\$ 5.659.000	3,00%	\$ 169.770
2012-09	\$ 835.000	3,00%	\$ 25.050
2012-11	\$ 7.260.000	3,00%	\$ 217.800
2012-12	\$ 2.004.000	3,00%	\$ 60.120
2013-01	\$ 1.997.000	3,00%	\$ 59.910
2013-02	\$ 5.829.000	3,00%	\$ 174.870
2013-03	\$ 5.829.000	3,00%	\$ 174.870
2013-03	\$ 710.000	3,00%	\$ 21.300
2013-04	\$ 7.106.000	3,00%	\$ 213.180
2013-05	\$ 7.171.000	3,00%	\$ 215.130
2013-06	\$ 3.275.000	3,00%	\$ 98.250
2013-07	\$ 1.997.000	3,00%	\$ 59.910
2013-08	\$ 5.829.000	3,00%	\$ 174.870
2013-09	\$ 5.829.000	3,00%	\$ 174.870
2013-10	\$ 5.829.000	3,00%	\$ 174.870
2013-09	\$ 710.000	3,00%	\$ 21.300
2013-11	\$ 4.924.000	3,00%	\$ 147.720

2013-12	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-12	\$ 2.064.000	3,00%	\$ 61.920
2014-01	\$ 2.057.000	3,00%	\$ 61.710
2014-02	\$ 6.004.000	3,00%	\$ 180.120
2014-03	\$ 6.004.000	3,00%	\$ 180.120
2014-03	\$ 840.000	3,00%	\$ 25.200
2014-04	\$ 4.688.000	3,00%	\$ 140.640
2014-05	\$ 7.703.000	3,00%	\$ 231.090
2014-06	\$ 2.057.000	3,00%	\$ 61.710
2014-07	\$ 2.057.000	3,00%	\$ 61.710
2014-08	\$ 6.004.000	3,00%	\$ 180.120
2014-09	\$ 6.004.000	3,00%	\$ 180.120
2014-09	\$ 840.000	3,00%	\$ 25.200
2014-10	\$ 4.688.000	3,00%	\$ 140.640
2014-11	\$ 7.703.000	3,00%	\$ 231.090
2014-12	\$ 2.126.000	3,00%	\$ 63.780
2015-01	\$ 2.119.000	3,00%	\$ 63.570
2015-02	\$ 6.184.000	3,00%	\$ 185.520
2015-03	\$ 6.184.000	3,00%	\$ 185.520
2015-04	\$ 6.184.000	3,00%	\$ 185.520
2015-03	\$ 866.000	3,00%	\$ 25.980
2015-05	\$ 6.099.000	3,00%	\$ 182.970
2015-06	\$ 2.119.000	3,00%	\$ 63.570
2015-07	\$ 2.119.000	3,00%	\$ 63.570
2015-08	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-09	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-08	\$ 601.394	3,00%	\$ 18.042
2015-08	\$ 6.184.000	3,00%	\$ 185.520
2015-09	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-10	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-11	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-09	\$ 7.538.000	3,00%	\$ 226.140
2015-10	\$ 4.829.000	3,00%	\$ 144.870
2015-11	\$ 7.454.000	3,00%	\$ 223.620
2015-12	\$ 336.000	3,00%	\$ 10.080
2015-12	\$ 2.190.000	3,00%	\$ 65.700
2016-01	\$ 2.244.000	3,00%	\$ 67.320
2016-02	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2016-02	\$ 6.548.000	3,00%	\$ 196.440
2016-03	\$ 6.548.000	3,00%	\$ 196.440
2016-03	\$ 732.000	3,00%	\$ 21.960
2016-04	\$ 1.069.000	3,00%	\$ 32.070
2016-05	\$ 1.069.000	3,00%	\$ 32.070
2016-04	\$ 5.113.000	3,00%	\$ 153.390
2016-05	\$ 11.689.000	3,00%	\$ 350.670
2016-06	\$ 348.000	3,00%	\$ 10.440
2016-06	\$ 2.244.000	3,00%	\$ 67.320
2016-07	\$ 2.244.000	3,00%	\$ 67.320
2016-08	\$ 696.000	3,00%	\$ 20.880
2016-09	\$ 696.000	3,00%	\$ 20.880
2016-10	\$ 696.000	3,00%	\$ 20.880

2016-11	\$ 696.000	3,00%	\$ 20.880
2016-08	\$ 5.024.000	3,00%	\$ 150.720
2016-09	\$ 6.533.000	3,00%	\$ 195.990
2016-10	\$ 5.113.000	3,00%	\$ 153.390
2016-11	\$ 7.385.000	3,00%	\$ 221.550
2016-12	\$ 2.319.000	3,00%	\$ 69.570
2017-01	\$ 2.334.000	3,00%	\$ 70.020
2017-02	\$ 1.050.000	3,00%	\$ 31.500
2017-02	\$ 5.318.000	3,00%	\$ 159.540
2017-03	\$ 1.050.275	3,00%	\$ 31.508
2017-04	\$ 1.050.275	3,00%	\$ 31.508
2017-05	\$ 1.050.275	3,00%	\$ 31.508
2017-03	\$ 6.809.904	3,00%	\$ 204.297
2017-04	\$ 3.825.744	3,00%	\$ 114.772
2017-05	\$ 6.716.649	3,00%	\$ 201.499
2017-06	\$ 262.875	3,00%	\$ 7.886
2017-06	\$ 2.333.664	3,00%	\$ 70.010
2017-07	\$ 2.333.664	3,00%	\$ 70.010
2017-08	\$ 744.000	3,00%	\$ 22.320
2017-09	\$ 744.000	3,00%	\$ 22.320
2017-08	\$ 5.317.824	3,00%	\$ 159.535
2017-09	\$ 5.317.824	3,00%	\$ 159.535
2017-10	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2017-10	\$ 2.743.500	3,00%	\$ 82.305
2017-11	\$ 2.743.500	3,00%	\$ 82.305
2017-10	\$ 4.323.104	3,00%	\$ 129.693
2017-11	\$ 6.219.289	3,00%	\$ 186.579
2017-12	\$ 3.836.182	3,00%	\$ 115.085
2018-01	\$ 4.346.486	3,00%	\$ 130.395
2018-02	\$ 745.475	3,00%	\$ 22.364
2018-02	\$ 5.477.402	3,00%	\$ 164.322
2018-03	\$ 5.477.402	3,00%	\$ 164.322
2018-04	\$ 5.477.402	3,00%	\$ 164.322
2018-03	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437
2018-04	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437
2018-05	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437
2018-05	\$ 4.933.096	3,00%	\$ 147.993
2018-06	\$ 234.373	3,00%	\$ 7.031
2018-06	\$ 4.388.790	3,00%	\$ 131.664
2018-07	\$ 2.403.674	3,00%	\$ 72.110
TOTAL			\$ 16.668.144

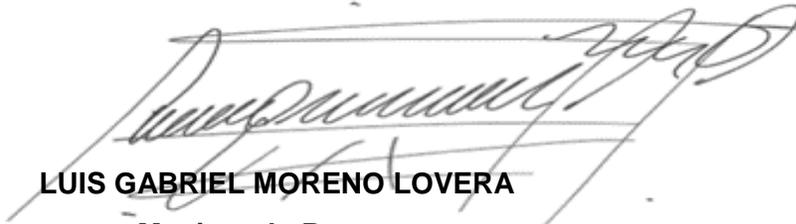
RESUELVE:

1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

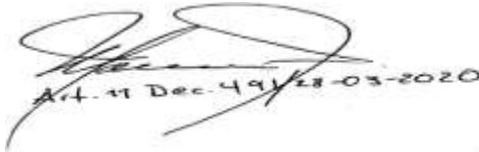
2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

4º.- ENVIASE esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Ponente



Art. 41 Dec. 49128-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: BETTY REAL QUINTERO
DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
RADICACIÓN: 76001310500220140073501

AUTO INTERLOCUTORIO N°063

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R -I.S.S, presenta de forma oportuna recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1669 del 26 de febrero de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En el caso concreto, esta Corporación, por medio de la Sentencia 1669 del 26 de febrero de 2021 resolvió:

“...PRIEMRO: REVOCAR parcialmente el apelado resolutivo TERCERO de la sentencia apelada y consultada No. 139 del 27 de septiembre de 2017, en el sentido de CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, hoy por sucesión procesal la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA S.A.-, quien actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS-PAR ISS-y de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, a reconocer, liquidar y pagar a partir del 01 de abril de 2015 a favor de BETTY REAL QUINTERO, de condiciones civiles de autos, la pensión de jubilación convencional<art.98,CCT-2001-2004>en la suma inicial de \$1.872.357,83, a pagar un retroactivo desde 01 de abril de 2015 al 31-01-2021 de \$163.351.413,70 y la mesada a pagar a partir del 01-02-2021 es de \$2.394.731,39, sin perjuicio de los aumentos de futuro de ley <art.14, Ley 100/93>.Conforme a lo expuesto en la parte motiva se condicionan todos los valores por pensión extralegal a que sean favorables frente

a los reconocidos eventualmente por la parte demandada, comparativamente se paguen los más favorables a la demandante.

SEGUNDO: MODIFICAR el apelado numeral PRIMERO de la sentencia apelada y consultada No. 139 del 27 de septiembre de 2017, en el sentido que se CONDENA al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, hoy por sucesión procesal la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA S.A.-, quien actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS<PAR ISS>a pagar por cesantías retroactivas a la extrabajadora desde el 23 de julio de 1990 al 30 de marzo de 2015 la suma como saldo de \$22.914.368,11

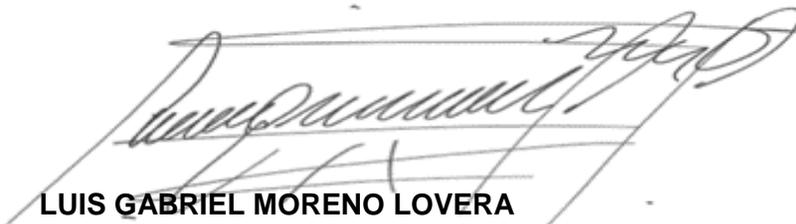
TERCERO: CONFIRMAR en lo que aquí no se modifica el resolutive TERCERO de la sentencia No. 139 del 27 de septiembre de 2017. En lo no apelado, las partes deben estarse a la decisión del a-quo. SIN COSTAS...”

Conforme lo anterior, y por la condena impuesta a pagar al demandado por retroactivo pensional desde 01 de abril de 2015 al 31-01-2021 de \$163.351.413,70, se tiene que se supera el interés económico para recurrir en casación, sin siquiera incluir el valor de las restantes condenas.

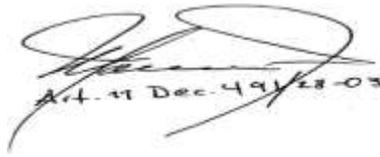
RESUELVE

- 1.- CONCEDER** el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia 1669 del 26 de febrero de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.
- 3.- ENVIASE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



Art. 41 Dec. 49128-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: DIONISIA ARAGON DE ARAGON
DDO: PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS
RADICACIÓN: 76001310500720150076801

AUTO INTERLOCUTORIO N°064

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la entidad demandada, presenta dentro del término oportuno recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1532 publicada el 27 de noviembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés jurídico económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Ahora bien, descendiendo al sub-judice se desprende que por medio de Sentencia de Segunda Instancia, esta Corporación resolvió:

“... REVOCAR la consultada sentencia absolutoria No. 103 del 02 de mayo de 2016, para en su lugar, previa declaratoria de estar probada la excepción de prescripción de todo lo generado con anterioridad al 11 de noviembre de 2012, así como también se declara probada la excepción de compensación, CONDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y

Cesantías PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de DIONISIA ARAGON DE ARAGON, de condiciones civiles ya conocidas, en calidad de madre del causante ARCESIO ARAGON ARAGON, a partir del 22 de diciembre de 2009 en cuantía de \$496.900, liquidado el retroactivo pensional no prescrito, generado desde el 11 de noviembre de 2012 y hasta el 30 de septiembre de 2020 a razón de 14 mesadas anuales corresponde a la suma de \$78.131.850,00, suma que debe ser indexada hasta el momento en que se efectúe el pago, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud, a partir del 01 de octubre de 2020 la mesada corresponde a la suma de \$877.803, sin perjuicio de los aumentos de Ley -art. 14 Ley 100/93-. Se Autoriza a PORVENIR S.A. a descontar del retroactivo pensional por concepto de devolución de saldos, devolución de bono pensional, y rendimientos que hubiere pagado a DIONISIA ARAGON DE ARAGON, las sumas nominales de \$15.869.390<f.128> y de devolución de bono pensional <f.37, \$13.779.777>, que efectivamente hubiere pagado...”

Conforme a ello, efectuadas las liquidaciones de las condenas impuestas a la entidad demandada, por expectativa de vida del demandante, junto con el retroactivo pensional, se arrojan los siguientes resultados:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	80
Expectativa de vida	11,3
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	158,2
Valor diferencia pensional	\$ 877.803
diferencias futuras adeudadas	\$ 138.868.435

TOTAL GENERAL	
expectativa de vida	\$ 138.868.435
Retroactivo pensional	\$ 78.131.850
TOTAL	\$ 217.000.285

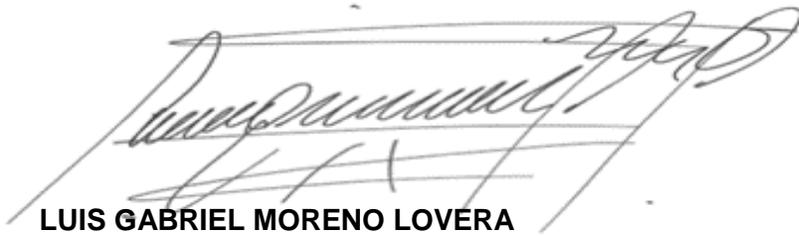
De esta manera, se puede concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

- 1.- **CONCEDER** el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia 1532 publicada el 27 de noviembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2.- **ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.
- 3.- **ENVÍESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: IRMA LUCIA PLAZA POSSO
DDO: COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 76001310501320170048201

AUTO INTERLOCUTORIO N°065

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1634 del 12 de febrero de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés jurídico económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al sub-judice se desprende que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali resolvió:

“... 1.- Declarar no probadas las excepciones propuestas por la Administradora de fondos de pensiones y cesantías – Colfondos S.A., salvo lo manifestado en precedencia.

2.- Declarar que el señor Juan Fernando Restrepo Plaza quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N° 1.113.636.750, dejo derecho a la pensión de sobreviviente, en favor de su señora madre Irma Lucia Plaza Posso, a partir del 10 de enero del año 2016. En cuantía equivalente al salario mínimo mensual legal vigente.

3.- Declarar que la señora Irma Lucia Plaza Posso identificada con cedula de ciudadanía N° 31.153.947, es beneficiaria vitalicia de la pensión de sobreviviente de su hijo Juan Fernando Restrepo Plaza a partir del 10 de enero de 2016.

4.- Condenar a la Administradora de fondos de pensiones y cesantías – Colfondos S.A, a pagar a la señora Irma Lucia Plaza Posso, la suma de \$28.502.532 como retroactivo de la pensión de sobreviviente liquidada entre el 10 de enero del año 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018...”

Por su parte, esta Corporación, mediante Sentencia 1634 del 12 de febrero de 2021 confirmó la anterior decisión.

Pues bien, a continuación se realiza la liquidación por expectativa de vida de la demandante la cual arroja los siguientes resultados:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	61
Expectativa de vida - Res 1555 2010	26,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	340,6
Valor de mesada	\$ 877.804
Mesadas futuras adeudadas	\$ 298.980.042

Conforme lo anterior, se puede concluir que se supera con creces el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

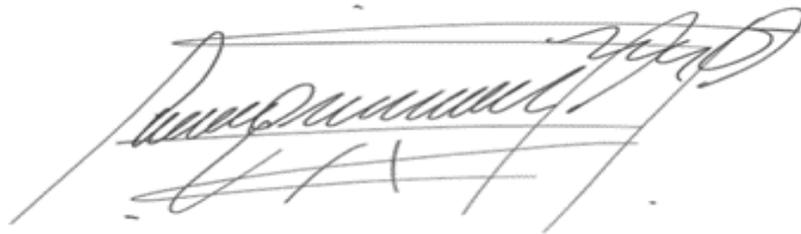
RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia 1634 del 12 de febrero de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

3.- ENVIASE esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JHOANNA GARCÍA GUARIN
DDO: PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-009-2019-00221-01

AUTO INTERLOCUTORIO N°066

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta dentro del término oportuno recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1660 publicada el 26 de febrero de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés jurídico económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Ahora bien, descendiendo al sub-judice se desprende que, el Juzgador de primera instancia condenó a la entidad demandada, *<1. Declarar no probadas las excepciones propuestas oportunamente por el apoderado judicial de la demandada, 2. Condenar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. representada legalmente por el señor Mauricio Toro Bridge, o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en un cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad a favor de la señora Johanna García Guarín..., a partir del 01 de noviembre del año 2019>*.

Esta Corporación, por medio de Sentencia 1660 publicada el 26 de febrero de 2021 resolvió:

“...REVOCAR la apelada sentencia condenatoria N° 452 del 17 de octubre de 2019, para en su lugar ABSOLVER a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoada en su contra por JHOANNA GARCÍA GUARÍN.COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandante y a favor de la pasiva. Las de instancia tásense por el a-quo y en esta sede se fija la suma de un millón de pesos como agencias en derecho. Liquídense de conformidad de conformidad al art. 366 del C.G.P.SEGUNDO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIÁS PROTECCIÓN S.A. a continuar pagando el 100% de la pensión de sobrevivientes en SMLMV a favor de JUAN SEBASTIAN HOYOS GARCÍA representado legalmente por su madre JHOANNA GARCÍA GUARÍN, con ocasión al deceso de su padre JHON JAIRO HOYOS MUÑOZ por ser menor de edad (f.29) al haber nacido el 12 de junio de 2013 (f.24), hasta cuando cumpla los 18 años edad < 12/06/2031> o los 25 años si acredita estudios. DEVUÉLVASE el expediente a su origen.”

Efectuada la liquidación de las condenas impuestas a la entidad demandada, por expectativa de vida del demandante, arroja los siguientes resultados:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	34
Expectativa de vida	51,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	669,5
Valor diferencia pensional	\$ 438.902
diferencias futuras adeudadas	\$ 293.844.554

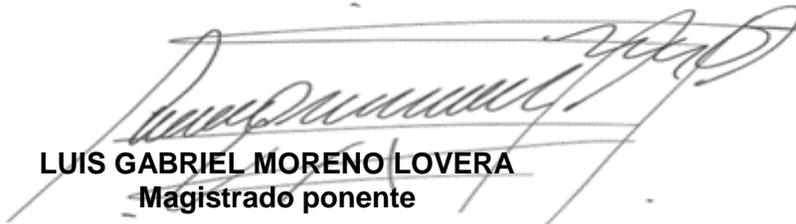
Conforme a lo anterior, se puede concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

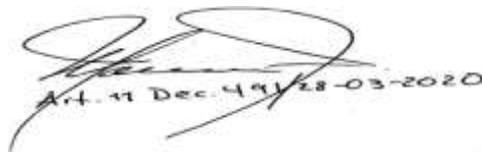
RESUELVE

- 1.- **CONCEDER** el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia 1660 publicada el 26 de febrero de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2.- **ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.
- 4.- **ENVIASE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



Art. 41 Dec. 49128-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JORGE ELIECER PADILLA ACOSTA
DDO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN: 76001310500820190008701

AUTO INTERLOCUTORIO N°067

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la entidad demandada, presenta dentro del término oportuno recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1661 publicada el 26 de febrero de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés jurídico económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Ahora bien, descendiendo al sub-judice se desprende que, el Juzgador de primera instancia condenó a la entidad demandada, < 1.declarar no probadas las excepciones, 2. Condenar a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a pagar la pensión de invalidez de origen profesional a partir del 29 de octubre de 2016 en 1smlmv, con mesadas adicional de diciembre 3.condenar a pagar \$26.829.492 como retroactivo... y seguir pagando \$828.116 mensuales, sumas adeudadas debidamente indexadas....4.absolver de los perjuicios morales... descuentos en salud...>

Esta Corporación, por medio de Sentencia 1661 del 26 de febrero de 2021 confirmó la decisión de primera anterior.

Efectuada la liquidación de las condenas impuestas a la entidad demandada, por expectativa de vida del demandante, arroja los siguientes resultados:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	54
Expectativa de vida	28,1
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	365,3
Valor diferencia pensional	\$ 908.526
diferencias futuras adeudadas	\$ 331.884.548

Conforme a lo anterior, se puede concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

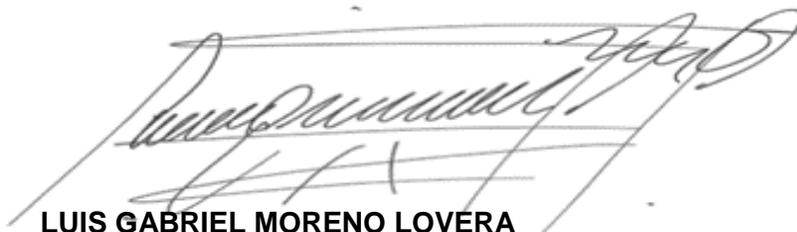
RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia 1661 del 26 de febrero de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

3.- ENVIASE esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE WALTER TORRES MARMOLEJO
DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 76-001-31-05-013-2014-00037-01

AUTO INTERLOCUTORIO N°068

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la entidad demandada, presenta dentro del término oportuno recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1666 publicada el 26 de febrero de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés jurídico económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Ahora bien, descendiendo al sub-judice se desprende que, el Juzgador de primera instancia condenó a la entidad demandada, <1. declara no probadas las excepciones, salvo prescripción de todo lo todo lo anterior al 18-06-2010, 2. reliquidar pensión de invalidez aplicando el 60% al IBL de \$1.277.000, correspondiente al IBC de los últimos 6 meses anteriores a fecha de estructuración del estado de invalidez, el 25- 10-2006 para una mesada iniciada de \$766.200, 3. pagar \$28.621.987 por diferencias de mesadas desde 18-06-2010 hasta el 31-marzo- 2015, indexada..., que la mesada a partir del 01-abril-2015 es de \$1.076.434 >.

Esta Corporación, por medio de Sentencia 1666 publicada el 26 de febrero de 2021 resolvió:

“...CONFIRMAR la apelada sentencia condenatoria No. 064 del 20 de abril de 2015. COSTAS a cargo de la condenada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. apelante infructuosa y a favor del demandante. Se fija la suma de un millón de pesos como agencias en derecho. LIQUIDENSE de conformidad con el art. 366, C.G.P. DEVUELVA el expediente a la oficina de origen...”

Efectuada la liquidación de las condenas impuestas a la entidad demandada, por expectativa de vida del demandante, arroja los siguientes resultados:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	49
Expectativa de vida	32,5
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	455
Valor diferencia pensional	\$ 432.083,75
diferencias futuras adeudadas	\$ 196.598.106

Conforme a lo anterior, se puede concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

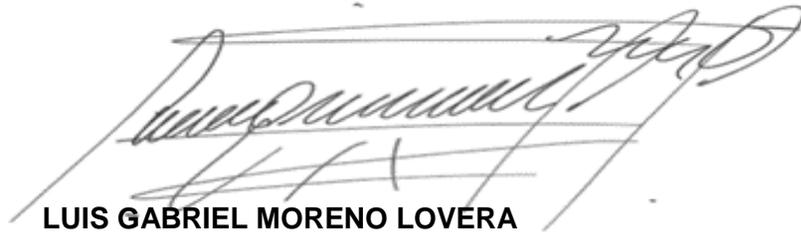
R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia 1666 publicada el 26 de febrero de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

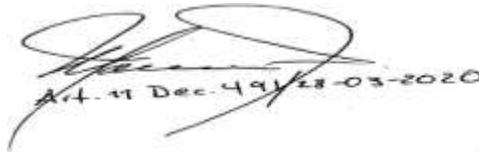
2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

3.- ENVIASE esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LEIDY JOHANA CARDONA SIERRA
DDO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520180015801

AUTO INTERLOCUTORIO N°069

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1635 del 12 de febrero de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés jurídico económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al sub-judice se desprende que el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali resolvió:

“... PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la totalidad de las excepciones propuestas por el demandado.

SEGUNDO: DECLARAR que LEIDY JOHANNA CARDONA SIERRA en nombre propio y en representación de su hijo SAMUEL MOLINA CARDONA, son beneficiarios de la pensión de sobrevivencia en calidad de compañera permanente e hijo respectivamente, de FEICY FERNANDO MOLINA, pensión que será de carácter vitalicia para la señora LEIDY JOHANNA CARDONA SIERRA y temporal para el menor SAMUEL MOLINA CARDONA, a razón de 13 mensualidades al año conforme un salario mínimo mensual legal vigente, correspondiéndole por retroactivo desde julio del 2017 a agosto de 2019 la suma de \$21.231.967, se ordena incluir en nómina de pensionados la citada prestación de \$737.717 para el año 2017 en un 50% para la madre y en un 50% para el hijo SAMUEL MOLINA CARDONA.

TERCERO: CONDENAR A PORVENIR a reconocer intereses moratorios sobre el retroactivo aquí declarado artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 30 de enero de 2018 hasta el pago efectivo del retroactivo aquí declarado...”

Por su parte, esta Corporación, mediante Sentencia 1635 del 12 de febrero de 2021 resolvió:

“...MODIFICAR el resolutivo SEGUNDO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 251 del 16 de agosto de 2019 en el sentido de que A LEIDY JOHANNA CARDONA SIERRA le corresponde un retroactivo pensional generado desde el 30 de julio de 2017 hasta el 31 de Agosto de 2020 el 50% de la prestación mínima a razón de 13 mesadas anuales de \$16.197.485,28, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud (art. 157, 204, Ley 100/93 y art.42, Dec.692/94 y Ley 1122 de 2007), a partir del 01 de septiembre de 2020 la mesada corresponde al 50% de la suma de \$877.803,00, sin perjuicio de los aumentos de Ley, -art. 14 Ley 100/93-.

En cuanto al retroactivo pensional en favor de SAMUEL MOLINA CARDONA, correspondiente al 50% de la prestación mínima, generado desde el 30/07/2017 hasta el 31/08/2020, le corresponde la suma de \$16.197.485,28, del que se autorizan los descuentos de ley por salud, a partir del 01 de septiembre de 2020 la mesada corresponde al 50% de la suma de \$877.803,00, sin perjuicio de los aumentos de Ley, -art. 14 Ley 100/93-, prestación que devengará hasta el 29/06/2032 –día anterior al cumplimiento de los 18 años de edad, prestación que podrá continuar percibiendo hasta los 25 años siempre y cuando acredite estar cursando estudios, después se acrecienta para su madre, para que ésta goce del 100% de la prestación.

En cuanto a intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93 , para ambos beneficiarios proceden a partir del 30 de enero de 2018y hasta cuando se pague lo adeudado en mesada, respectivamente para cada uno.

En lo demás sustancial se CONFIRMA. COSTAS a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la demandante, fijase novecientos mil pesos como agencias en derecho a favor de cada beneficiario. LIQUIDENSE conforme al art. 366, CGP.DEVUELVASE expediente a su origen...”

Pues bien, a continuación se realizan las liquidaciones por expectativa de vida de la demandante y para el hijo hasta los 25 años de edad, en el evento de estar estudiando, las cuales arrojan los siguientes resultados:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR LEIDY JOHANNA CARDONA SIERRA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	33
Años faltantes para el cumplimiento de 25 años de edad del hijo	19
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	247
Valor de mesada 50%	\$ 438.902
Mesadas futuras adeudadas	\$108.408.671

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR LEIDY JOHANNA CARDONA SIERRA	
Edad de la madre cuando el hijo tenga 25 años edad	52
Expectativa de vida - Res 1555 2010	34,3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	445,9
Valor de mesada 100%	\$ 877.803
Mesadas futuras adeudadas	\$ 391.412.358

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR SAMUEL MOLINA CARDONA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	6
Años faltantes para el cumplimiento de los 25 años de edad	19
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	247
Valor de mesada 50%	\$ 438.902
Mesadas futuras adeudadas	\$ 108.408.671

TOTAL GENERAL	
CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR LEIDY JOHANNA CARDONA SIERRA	\$ 499.821.028
CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR SAMUEL MOLINA CARDONA	\$ 108.408.671
TOTAL	\$ 608.229.699

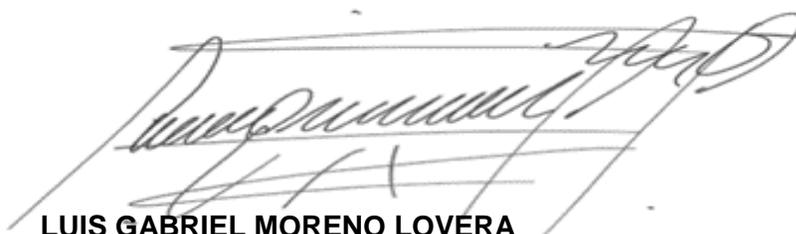
Conforme lo anterior, se puede concluir que se supera con creces el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

- 1.- CONCEDER** el recurso de CASACIÓN respecto de todos los beneficiarios, interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia 1635 del 12 de febrero de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.
- 3.- ENVIASE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



Art. 41 Dec. 491/18-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Galé', written over a horizontal line.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA BEATRIZ DEL PILAR CARDONA
DDO: AROMATICOS DE OCCIDENTE LTDA
RADICACIÓN: 76001310500120090127202

AUTO INTERLOCUTORIO N°070

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de los demandados, presenta dentro del término oportuno recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1536 publicada el 07 de diciembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Ahora bien, descendiendo al sub-judice se desprende que por medio de Sentencia de Segunda Instancia, esta Corporación resolvió:

“...RIMERO.-REVOCAR la apelada sentencia absolutoria No.281 del 22 de octubre de 2013, para en su lugar, previa declaración de prosperar la prescripción parcial de todo lo generado con anterioridad al 28 de febrero de 1995; CONDENAR solidariamente a la SOCIEDAD AROMÁTICOS DE OCCIDENTE LIMITADA HOY SOCIEDAD AROMÁTICOS DE OCCIDENTE

S.A.S. y a los primigenios socios LUIS FERNANDO ALVAREZ GUTIERREZ y MARIA FERNANDA ÁLVAREZ ESCOBAR, previa DECLARACIÓN de la existencia entre los condenados y la demandante MARIA BEATRIZ DEL PILAR CARDONA GALEANO, todos de las condiciones conocidas en autos, de un contrato de trabajo entre el 03 de mayo de 1999 hasta el 01 de julio de 2009, en que la pasiva lo dio por terminado ilegal y sin justa causa ;

SEGUNDO.-CONDENAR solidariamente, en consecuencia, a la SOCIEDAD AROMÁTICOS DE OCCIDENTE LIMITADA HOY SOCIEDAD AROMÁTICOS DE OCCIDENTE S.A.S. y a los primigenios socios LUIS FERNANDO ALVAREZGUTIERREZ y MARIA FERNANDA ÁLVAREZ ESCOBAR, A PAGAR dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a la demandante MARIA BEATRIZ DEL PILAR CARDONA GALEANO las sumas y conceptos siguientes:

CESANTIAS <art.249,CSt.>	\$4.011.111,11
INTERESES MORATORIOS a cesantías	1.930.681,48.
PRIMAS DE SERVICIO	\$4.011.111,11
VACACIONES	\$2.005.555,55
Art.99, núm. 3,Ley 50 DE 1990>	\$33.133.333,33
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	\$14.218.518,51

ART.65CST< demanda dentro del mismo año de despido, salario diario -\$666.666,66-desde 02 de julio-2009 hasta el 01 julio de 2011-24meses- da \$48.000.000 y a partir del 02 de julio de 2011 hasta pago de cesantías y de primas, art.29,Ley 789 de 2002 y C-781 de 2003, interpretación matizada, se dan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación>INDEXACION<art.16,Ley 446 de 1998, condenas en valor real, sobre derechos fijos como intereses moratorios a cesantías, vacaciones, indemnización por despido ilegal e injusto; fórmula VA= VH X IPC FINAL/IPC INICIAL, este último es fecha de liquidación/causación y el final es fecha de pago efectivo>.

TERCERO.-ABSOLVER a la parte pasiva de las restantes pretensiones...”

Conforme a ello, efectuadas las liquidaciones de las condenas impuestas a la entidad demandada, arrojan los siguientes resultados:

CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	\$ 4.011.111,11

INTERESES MORATORIOS	
CESANTIAS	\$ 1.930.681,48
PRIMAS DE SERVICIOS	\$ 4.011.111,11
VACACIONES	\$ 2.055.555,55
Art.99, núm. 3,Ley 50 DE 1990>	\$ 33.133.333,33
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	\$ 14.218.518,51
ART.65CST	\$ 48.000.000,00
TOTAL	\$ 107.360.311,09

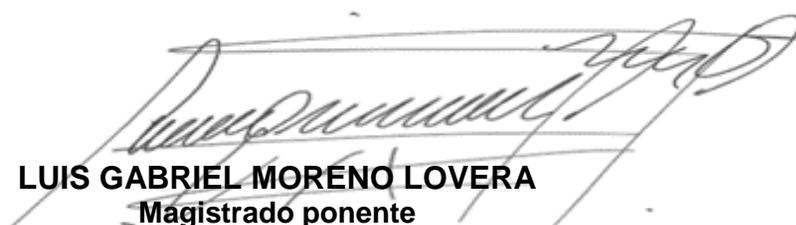
De esta manera, se puede concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

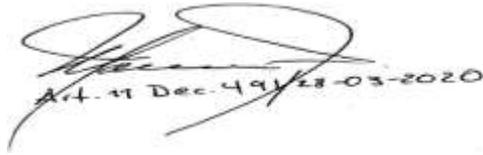
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

- 1.- CONCEDER** el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia 1536 publicada el 07 de diciembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2.- ENVÍESE** el expediente digital a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente y **COMPARTASE** el vínculo por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co con canal institucional de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.
- 3.- ENVIASE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



Art. 41 Dec. 491/18-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARYSOL RENDON
DDO: PORVENIR S.A Y OTRO
RADICACIÓN: 776001310500820190037201

AUTO INTERLOCUTORIO N°071

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1417 del 09 de Octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Esta Corporación por medio de Sentencia 1417 del 09 de Octubre de 2020 resolvió:

“...PRIMERO.- CONFIRMAR y ADICIONAR el resolutivo SEGUNDO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 491 del 24 de octubre de 2019 en el sentido de que SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO que hiciera la parte demandante MARYSOL RENDON, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD-administrado- ISSLIQUIDADO HOY COLPENSIONES SA. AI FAP- RAIS- PORVENIR S.A... para la época que le concierne y durante su vida laboral, respectivamente y, en consecuencia, se condena a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.. a devolver totalmente con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FAP- RAIS- PORVENIR S.A., debe incluir los gastos de

administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia...”

En este evento la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(..). De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...).”

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

No obstante, el agravio causado es el habersele condenado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por

los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente. Según la historia laboral obrante en el expediente, nos arrojan los siguientes resultados:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
1998-03	\$ 980.000	3,50%	\$ 34.300
1998-04	\$ 980.000	3,50%	\$ 34.300
1998-05	\$ 1.523.000	3,50%	\$ 53.305
1998-06	\$ 1.161.000	3,50%	\$ 40.635
1998-07	\$ 1.161.000	3,50%	\$ 40.635
1998-08	\$ 1.161.000	3,50%	\$ 40.635
1998-09	\$ 1.161.000	3,50%	\$ 40.635
1998-10	\$ 1.161.000	3,50%	\$ 40.635
1998-11	\$ 1.161.000	3,50%	\$ 40.635
1998-12	\$ 1.161.000	3,50%	\$ 40.635
1999-01	\$ 1.161.000	3,50%	\$ 40.635
1999-02	\$ 1.161.000	3,50%	\$ 40.635
1999-03	\$ 1.360.700	3,50%	\$ 47.625
1999-04	\$ 1.360.700	3,50%	\$ 47.625
1999-05	\$ 1.360.700	3,50%	\$ 47.625
1999-06	\$ 1.360.700	3,50%	\$ 47.625
1999-07	\$ 1.360.700	3,50%	\$ 47.625
1999-08	\$ 1.360.700	3,50%	\$ 47.625
1999-09	\$ 1.360.700	3,50%	\$ 47.625
1999-10	\$ 1.360.700	3,50%	\$ 47.625
1999-11	\$ 1.360.700	3,50%	\$ 47.625
1999-12	\$ 1.360.700	3,50%	\$ 47.625
2000-01	\$ 2.972.600	3,50%	\$ 104.041
2000-02	\$ 1.486.300	3,50%	\$ 52.021
2000-03	\$ 1.486.300	3,50%	\$ 52.021
2000-04	\$ 1.486.300	3,50%	\$ 52.021
2000-05	\$ 1.486.300	3,50%	\$ 52.021
2000-06	\$ 2.229.000	3,50%	\$ 78.015
2000-07	\$ 1.784.000	3,50%	\$ 62.440
2000-08	\$ 1.486.000	3,50%	\$ 52.010
2000-09	\$ 1.486.000	3,50%	\$ 52.010
2000-10	\$ 1.534.000	3,50%	\$ 53.690
2000-11	\$ 1.534.000	3,50%	\$ 53.690

2000-12	\$ 2.301.000	3,50%	\$ 80.535
2001-01	\$ 1.534.000	3,50%	\$ 53.690
2001-02	\$ 1.776.000	3,50%	\$ 62.160
2001-03	\$ 1.668.000	3,50%	\$ 58.380
2001-04	\$ 1.668.000	3,50%	\$ 58.380
2001-05	\$ 1.668.000	3,50%	\$ 58.380
2001-06	\$ 2.502.000	3,50%	\$ 87.570
2001-07	\$ 1.668.000	3,50%	\$ 58.380
2001-08	\$ 1.668.000	3,50%	\$ 58.380
2001-09	\$ 1.668.000	3,50%	\$ 58.380
2001-10	\$ 1.668.000	3,50%	\$ 58.380
2001-11	\$ 1.668.000	3,50%	\$ 58.380
2001-12	\$ 2.502.000	3,50%	\$ 87.570
2002-01	\$ 1.810.000	3,50%	\$ 63.350
2002-02	\$ 1.810.000	3,50%	\$ 63.350
2002-03	\$ 1.810.000	3,50%	\$ 63.350
2002-04	\$ 1.810.000	3,50%	\$ 63.350
2002-05	\$ 1.810.000	3,50%	\$ 63.350
2002-06	\$ 2.715.000	3,50%	\$ 95.025
2002-07	\$ 1.810.000	3,50%	\$ 63.350
2002-08	\$ 1.810.000	3,50%	\$ 63.350
2002-09	\$ 1.810.001	3,50%	\$ 63.350
2002-10	\$ 11.810	3,50%	\$ 413
2002-11	\$ 11.810	3,50%	\$ 413
2002-12	\$ 2.311.000	3,50%	\$ 80.885
2002-12	\$ 60.000	3,50%	\$ 2.100
2003-01	\$ 2.546.000	3,00%	\$ 76.380
2003-02	\$ 2.546.000	3,00%	\$ 76.380
2003-03	\$ 2.546.000	3,00%	\$ 76.380
2003-04	\$ 2.546.000	3,00%	\$ 76.380
2003-05	\$ 2.546.000	3,00%	\$ 76.380
2003-06	\$ 3.819.000	3,00%	\$ 114.570
2003-07	\$ 2.546.000	3,00%	\$ 76.380
2003-08	\$ 389.000	3,00%	\$ 11.670
2004-09	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2004-10	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2004-11	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2004-12	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2005-01	\$ 2.665.000	3,00%	\$ 79.950
2005-02	\$ 2.665.000	3,00%	\$ 79.950
2005-03	\$ 2.665.000	3,00%	\$ 79.950
2005-04	\$ 2.665.000	3,00%	\$ 79.950
2005-05	\$ 2.665.000	3,00%	\$ 79.950
2005-06	\$ 2.665.000	3,00%	\$ 79.950
2005-07	\$ 1.865.000	3,00%	\$ 55.950
2006-10	\$ 3.135.000	3,00%	\$ 94.050
2006-11	\$ 3.135.000	3,00%	\$ 94.050
2006-12	\$ 3.135.000	3,00%	\$ 94.050
2007-01	\$ 3.135.000	3,00%	\$ 94.050
2007-02	\$ 4.659.000	3,00%	\$ 139.770
2007-03	\$ 4.467.000	3,00%	\$ 134.010
2007-04	\$ 4.467.000	3,00%	\$ 134.010

2007-05	\$ 4.467.000	3,00%	\$ 134.010
2007-06	\$ 4.467.000	3,00%	\$ 134.010
2007-07	\$ 4.467.000	3,00%	\$ 134.010
2007-08	\$ 4.467.000	3,00%	\$ 134.010
2007-09	\$ 4.467.000	3,00%	\$ 134.010
2007-10	\$ 4.467.000	3,00%	\$ 134.010
2007-11	\$ 4.467.000	3,00%	\$ 134.010
2007-12	\$ 4.467.000	3,00%	\$ 134.010
2008-01	\$ 4.467.000	3,00%	\$ 134.010
2008-02	\$ 4.467.000	3,00%	\$ 134.010
2008-03	\$ 4.983.000	3,00%	\$ 149.490
2008-04	\$ 4.725.000	3,00%	\$ 141.750
2008-05	\$ 4.725.000	3,00%	\$ 141.750
2008-06	\$ 4.725.000	3,00%	\$ 141.750
2008-07	\$ 4.725.000	3,00%	\$ 141.750
2008-08	\$ 4.725.000	3,00%	\$ 141.750
2008-09	\$ 4.725.000	3,00%	\$ 141.750
2008-10	\$ 4.725.000	3,00%	\$ 141.750
2008-11	\$ 4.725.000	3,00%	\$ 141.750
2008-12	\$ 4.725.000	3,00%	\$ 141.750
2009-01	\$ 4.725.000	3,00%	\$ 141.750
2009-02	\$ 4.725.000	3,00%	\$ 141.750
2009-03	\$ 5.448.000	3,00%	\$ 163.440
2009-04	\$ 4.966.000	3,00%	\$ 148.980
2009-05	\$ 4.966.000	3,00%	\$ 148.980
2009-06	\$ 4.966.000	3,00%	\$ 148.980
2009-07	\$ 4.966.000	3,00%	\$ 148.980
2009-08	\$ 4.966.000	3,00%	\$ 148.980
2009-09	\$ 4.966.000	3,00%	\$ 148.980
2009-10	\$ 4.966.000	3,00%	\$ 148.980
2009-11	\$ 3.587.000	3,00%	\$ 107.610
2009-12	\$ 4.966.000	3,00%	\$ 148.980
2010-01	\$ 4.966.000	3,00%	\$ 148.980
2010-02	\$ 5.166.000	3,00%	\$ 154.980
2010-03	\$ 5.066.000	3,00%	\$ 151.980
2010-04	\$ 5.066.000	3,00%	\$ 151.980
2010-05	\$ 5.066.000	3,00%	\$ 151.980
2010-06	\$ 5.066.000	3,00%	\$ 151.980
2010-07	\$ 5.066.000	3,00%	\$ 151.980
2010-08	\$ 5.066.000	3,00%	\$ 151.980
2010-09	\$ 5.066.000	3,00%	\$ 151.980
2010-10	\$ 5.066.000	3,00%	\$ 151.980
2010-11	\$ 5.066.000	3,00%	\$ 151.980
2010-12	\$ 5.066.000	3,00%	\$ 151.980
2011-01	\$ 3.546.000	3,00%	\$ 106.380
2011-02	\$ 5.066.000	3,00%	\$ 151.980
2011-03	\$ 5.549.000	3,00%	\$ 166.470
2011-04	\$ 5.227.000	3,00%	\$ 156.810
2011-05	\$ 5.227.000	3,00%	\$ 156.810
2011-06	\$ 5.227.000	3,00%	\$ 156.810
2011-07	\$ 5.227.000	3,00%	\$ 156.810
2011-08	\$ 5.227.000	3,00%	\$ 156.810

2011-09	\$ 5.227.000	3,00%	\$ 156.810
2011-10	\$ 5.227.000	3,00%	\$ 156.810
2011-11	\$ 5.227.000	3,00%	\$ 156.810
2011-12	\$ 5.227.000	3,00%	\$ 156.810
2012-01	\$ 5.227.000	3,00%	\$ 156.810
2012-02	\$ 5.227.000	3,00%	\$ 156.810
2012-03	\$ 5.812.000	3,00%	\$ 174.360
2012-04	\$ 5.422.000	3,00%	\$ 162.660
2012-05	\$ 5.422.000	3,00%	\$ 162.660
2012-06	\$ 5.422.000	3,00%	\$ 162.660
2012-07	\$ 5.422.000	3,00%	\$ 162.660
2012-08	\$ 5.433.643	3,00%	\$ 163.009
2012-09	\$ 5.422.000	3,00%	\$ 162.660
2012-10	\$ 5.422.000	3,00%	\$ 162.660
2012-11	\$ 5.422.000	3,00%	\$ 162.660
2012-12	\$ 5.422.000	3,00%	\$ 162.660
2013-01	\$ 5.555.000	3,00%	\$ 166.650
2013-02	\$ 5.555.000	3,00%	\$ 166.650
2013-03	\$ 5.555.000	3,00%	\$ 166.650
2013-04	\$ 5.555.000	3,00%	\$ 166.650
2013-05	\$ 5.555.000	3,00%	\$ 166.650
2013-06	\$ 5.555.000	3,00%	\$ 166.650
2013-07	\$ 5.998.000	3,00%	\$ 179.940
2013-08	\$ 5.998.000	3,00%	\$ 179.940
2013-09	\$ 5.998.000	3,00%	\$ 179.940
2013-10	\$ 5.998.000	3,00%	\$ 179.940
2013-11	\$ 5.998.000	3,00%	\$ 179.940
2013-12	\$ 5.998.000	3,00%	\$ 179.940
2014-01	\$ 6.238.000	3,00%	\$ 187.140
2014-02	\$ 6.238.000	3,00%	\$ 187.140
2014-03	\$ 6.238.000	3,00%	\$ 187.140
2014-04	\$ 6.238.000	3,00%	\$ 187.140
2014-05	\$ 208.000	3,00%	\$ 6.240
total			\$ 18.314.424

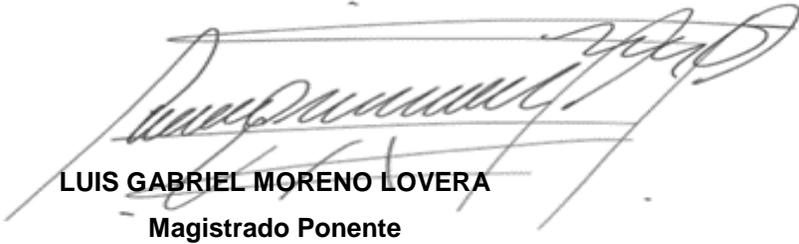
RESUELVE:

1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

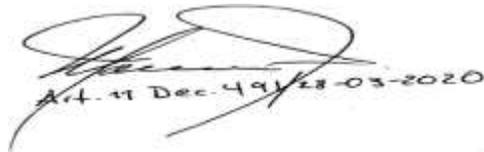
2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

3º.)ENVIESE esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Ponente



Art. 41 Dec. 491/23-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MAURICIO ANDRES GARCIA GUZMAN
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500920190034901

AUTO INTERLOCUTORIO N°072

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1502 del 23 de noviembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Esta Corporación por medio de Sentencia 1502 del 23 de noviembre de 2020 resolvió:

“...PRIMERO. –CONFIRMAR y ADICIONAR los resolutivos SEGUNDO y CUARTO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No.063 del 18 de febrero de 2020 en el sentido de que SE DECLARA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE REGIMEN que hiciera la parte demandante MAURICIO ANDRES GARCIA GUZMAN, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD-administrado por el ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES SA. Al FAP--RAIS DAVIVIR S.A.-ING -cesión por fusión-hoy PROTECCION S.A.-HORIZONTE CESIÓN POR FUSION hoy PORVENIR S.A. para la época que le concierne y durante su vida laboral, y, en consecuencia, se condena a la -RAIS DAVIVIR S.A.-ING -cesión por fusión-hoy PROTECCION S.A.-HORIZONTE CESIÓN POR FUSION hoy PORVENIR S.A. a devolver totalmente a RSPMPD- ISSLIQUIDADO HOY COLPENSIONES, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de

administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FAP--RAIS DAVIVIR S.A.-ING -cesión por fusión-hoy PROTECCION S.A.-HORIZONTE CESIÓN POR FUSION hoy PORVENIR S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia....”

En este evento la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(..). De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado

perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...)”.

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

No obstante, el agravio causado es el habersele condenado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente. Según la historia laboral obrante en el expediente, nos arrojan los siguientes resultados:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
1999-11	\$ 4.729.000	3,50%	\$ 165.515
1999-12	\$ 4.729.000	3,50%	\$ 165.515
2000-01	\$ 5.188.111	3,50%	\$ 181.584
2000-02	\$ 5.153.000	3,50%	\$ 180.355
2000-03	\$ 5.153.000	3,50%	\$ 180.355
2000-04	\$ 5.202.000	3,50%	\$ 182.070
2000-05	\$ 5.202.000	3,50%	\$ 182.070
2000-06	\$ 5.202.000	3,50%	\$ 182.070
2000-07	\$ 5.202.000	3,50%	\$ 182.070
2000-08	\$ 5.202.225	3,50%	\$ 182.078
2000-09	\$ 5.202.000	3,50%	\$ 182.070
2000-10	\$ 5.202.000	3,50%	\$ 182.070
2000-11	\$ 5.202.000	3,50%	\$ 182.070
2000-12	\$ 5.202.000	3,50%	\$ 182.070
2001-01	\$ 5.720.000	3,50%	\$ 200.200
2001-02	\$ 5.720.000	3,50%	\$ 200.200
2001-03	\$ 5.720.000	3,50%	\$ 200.200
2001-04	\$ 5.720.000	3,50%	\$ 200.200
2001-05	\$ 5.720.000	3,50%	\$ 200.200
2001-06	\$ 5.720.000	3,50%	\$ 200.200
2001-07	\$ 5.720.000	3,50%	\$ 200.200
2001-08	\$ 5.720.000	3,50%	\$ 200.200

2001-09	\$ 5.676.000	3,50%	\$ 198.660
2001-10	\$ 6.180.000	3,50%	\$ 216.300
2001-11	\$ 6.180.000	3,50%	\$ 216.300
2001-12	\$ 6.180.000	3,50%	\$ 216.300
2002-01	\$ 6.180.000	3,50%	\$ 216.300
2002-02	\$ 6.180.000	3,50%	\$ 216.300
2002-03	\$ 6.180.000	3,50%	\$ 216.300
2002-04	\$ 6.180.000	3,50%	\$ 216.300
2002-05	\$ 6.180.000	3,50%	\$ 216.300
2002-06	\$ 6.180.000	3,50%	\$ 216.300
2002-07	\$ 6.180.000	3,50%	\$ 216.300
2002-08	\$ 5.727.000	3,50%	\$ 200.445
2002-09	\$ 5.676.000	3,50%	\$ 198.660
2002-10	\$ 6.180.000	3,50%	\$ 216.300
2002-11	\$ 6.180.000	3,50%	\$ 216.300
2002-12	\$ 6.180.000	3,50%	\$ 216.300
2003-01	\$ 6.223.000	3,00%	\$ 186.690
2003-02	\$ 6.243.000	3,00%	\$ 187.290
2003-03	\$ 6.619.000	3,00%	\$ 198.570
2003-04	\$ 6.619.000	3,00%	\$ 198.570
2003-05	\$ 6.619.000	3,00%	\$ 198.570
2003-06	\$ 6.619.000	3,00%	\$ 198.570
2003-07	\$ 6.619.000	3,00%	\$ 198.570
2003-08	\$ 6.619.000	3,00%	\$ 198.570
2003-09	\$ 6.619.000	3,00%	\$ 198.570
2003-10	\$ 6.619.000	3,00%	\$ 198.570
2003-11	\$ 6.619.000	3,00%	\$ 198.570
2003-12	\$ 6.619.000	3,00%	\$ 198.570
2004-01	\$ 6.619.000	3,00%	\$ 198.570
2004-02	\$ 716.000	3,00%	\$ 21.480
2004-03	\$ 716.000	3,00%	\$ 21.480
2004-04	\$ 716.000	3,00%	\$ 21.480
2004-05	\$ 716.000	3,00%	\$ 21.480
2004-06	\$ 716.000	3,00%	\$ 21.480
2004-07	\$ 716.000	3,00%	\$ 21.480
2004-08	\$ 716.000	3,00%	\$ 21.480
2004-09	\$ 716.000	3,00%	\$ 21.480
2004-10	\$ 716.000	3,00%	\$ 21.480
2004-11	\$ 716.000	3,00%	\$ 21.480
2004-12	\$ 716.000	3,00%	\$ 21.480
2004-02	\$ 220.600	3,00%	\$ 6.618
2005-01	\$ 763.000	3,00%	\$ 22.890
2005-02	\$ 1.482.400	3,00%	\$ 44.472
2005-03	\$ 6.300.000	3,00%	\$ 189.000
2005-04	\$ 6.300.000	3,00%	\$ 189.000
2005-05	\$ 6.300.000	3,00%	\$ 189.000
2005-06	\$ 6.300.000	3,00%	\$ 189.000
2005-07	\$ 6.300.000	3,00%	\$ 189.000
2005-08	\$ 6.300.000	3,00%	\$ 189.000
2005-09	\$ 6.300.000	3,00%	\$ 189.000
2005-10	\$ 6.300.000	3,00%	\$ 189.000
2005-11	\$ 6.300.000	3,00%	\$ 189.000

2005-12	\$ 6.300.000	3,00%	\$ 189.000
2006-01	\$ 6.524.000	3,00%	\$ 195.720
2006-02	\$ 6.606.000	3,00%	\$ 198.180
2006-03	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000
2006-04	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000
2006-05	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000
2006-06	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000
2006-07	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000
2006-08	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000
2006-09	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000
2006-10	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000
2006-11	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000
2006-12	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000
2007-01	\$ 10.500.000	3,00%	\$ 315.000
2007-02	\$ 10.500.000	3,00%	\$ 315.000
2007-03	\$ 10.842.000	3,00%	\$ 325.260
2007-04	\$ 10.842.000	3,00%	\$ 325.260
2007-05	\$ 10.842.000	3,00%	\$ 325.260
2007-06	\$ 10.842.000	3,00%	\$ 325.260
2007-07	\$ 10.842.000	3,00%	\$ 325.260
2007-08	\$ 10.842.000	3,00%	\$ 325.260
2007-09	\$ 10.842.000	3,00%	\$ 325.260
2007-10	\$ 10.842.000	3,00%	\$ 325.260
2007-11	\$ 10.842.000	3,00%	\$ 325.260
2007-12	\$ 10.842.000	3,00%	\$ 325.260
2008-01	\$ 11.130.000	3,00%	\$ 333.900
2008-02	\$ 11.130.000	3,00%	\$ 333.900
2008-03	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110
2008-04	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110
2008-05	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110
2008-06	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110
2008-07	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110
2008-08	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110
2008-09	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110
2008-10	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110
2008-11	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110
2008-12	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110
2009-01	\$ 11.764.000	3,00%	\$ 352.920
2009-02	\$ 11.764.000	3,00%	\$ 352.920
2009-03	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660
2009-04	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660
2009-05	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660
2009-06	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660
2010-04	\$ 220.000	3,00%	\$ 6.600
2010-05	\$ 600.000	3,00%	\$ 18.000
2010-06	\$ 600.000	3,00%	\$ 18.000
2010-07	\$ 600.000	3,00%	\$ 18.000
2010-08	\$ 600.000	3,00%	\$ 18.000
2010-09	\$ 600.000	3,00%	\$ 18.000
2010-10	\$ 600.000	3,00%	\$ 18.000
2010-11	\$ 600.000	3,00%	\$ 18.000
2010-12	\$ 600.000	3,00%	\$ 18.000

2011-01	\$ 200.000	3,00%	\$ 6.000
2011-01	\$ 4.924.000	3,00%	\$ 147.720
2011-02	\$ 7.035.000	3,00%	\$ 211.050
2011-03	\$ 7.035.000	3,00%	\$ 211.050
2011-04	\$ 7.035.000	3,00%	\$ 211.050
2011-05	\$ 7.035.000	3,00%	\$ 211.050
2011-06	\$ 7.035.000	3,00%	\$ 211.050
2011-07	\$ 8.442.000	3,00%	\$ 253.260
2011-08	\$ 8.442.000	3,00%	\$ 253.260
2011-09	\$ 8.442.000	3,00%	\$ 253.260
2011-10	\$ 8.442.000	3,00%	\$ 253.260
2011-11	\$ 8.442.000	3,00%	\$ 253.260
2011-12	\$ 8.442.000	3,00%	\$ 253.260
2012-01	\$ 8.442.000	3,00%	\$ 253.260
2012-02	\$ 8.442.000	3,00%	\$ 253.260
2012-03	\$ 8.442.000	3,00%	\$ 253.260
2012-04	\$ 10.392.000	3,00%	\$ 311.760
2012-05	\$ 14.167.000	3,00%	\$ 425.010
2012-06	\$ 10.392.000	3,00%	\$ 311.760
2012-07	\$ 10.392.000	3,00%	\$ 311.760
2012-08	\$ 10.392.000	3,00%	\$ 311.760
2012-09	\$ 10.392.000	3,00%	\$ 311.760
2012-10	\$ 11.431.000	3,00%	\$ 342.930
2012-11	\$ 12.574.000	3,00%	\$ 377.220
2012-12	\$ 12.574.000	3,00%	\$ 377.220
2013-01	\$ 12.574.000	3,00%	\$ 377.220
2013-02	\$ 12.574.000	3,00%	\$ 377.220
2013-03	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110
2013-04	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110
2013-05	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110
2013-06	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110
2013-07	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110
2013-08	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110
2013-09	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110
2013-10	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110
2013-11	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110
2013-12	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110
2014-01	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2014-02	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2014-03	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2014-04	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2014-05	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2014-06	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2014-07	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2014-08	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2014-09	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2014-10	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2014-11	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2014-12	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2015-01	\$ 16.108.000	3,00%	\$ 483.240
2015-02	\$ 16.108.000	3,00%	\$ 483.240
2015-03	\$ 16.108.000	3,00%	\$ 483.240

2015-04	\$ 16.108.000	3,00%	\$ 483.240
2015-05	\$ 16.108.000	3,00%	\$ 483.240
2015-06	\$ 16.108.000	3,00%	\$ 483.240
2015-07	\$ 16.108.000	3,00%	\$ 483.240
2015-08	\$ 16.108.000	3,00%	\$ 483.240
2015-09	\$ 16.108.000	3,00%	\$ 483.240
2015-10	\$ 16.109.000	3,00%	\$ 483.270
2015-11	\$ 16.109.000	3,00%	\$ 483.270
2015-12	\$ 16.109.000	3,00%	\$ 483.270
2016-01	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080
2016-02	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080
2016-03	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080
2016-04	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080
2016-05	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080
2016-06	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080
2016-07	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080
2016-08	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080
2016-09	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080
2016-10	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080
2016-11	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080
2016-12	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080
2017-01	\$ 18.442.000	3,00%	\$ 553.260
2017-02	\$ 18.442.000	3,00%	\$ 553.260
2017-03	\$ 18.442.000	3,00%	\$ 553.260
2017-04	\$ 18.442.000	3,00%	\$ 553.260
2017-05	\$ 18.442.000	3,00%	\$ 553.260
2017-06	\$ 18.442.000	3,00%	\$ 553.260
2017-07	\$ 18.442.000	3,00%	\$ 553.260
2017-08	\$ 18.442.000	3,00%	\$ 553.260
2017-09	\$ 18.442.000	3,00%	\$ 553.260
2017-10	\$ 18.442.000	3,00%	\$ 553.260
2017-11	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.288
2017-12	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.288
2018-01	\$ 546.870	3,00%	\$ 16.406
2018-02	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437
2018-03	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437
2018-04	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437
2018-05	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437
2018-06	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437
2018-07	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437
2018-08	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437
2018-09	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437
2018-10	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437
2018-11	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437
2018-12	\$ 20.312.292	3,00%	\$ 609.369
2019-01	\$ 828.116	3,00%	\$ 24.843
2019-02	\$ 828.116	3,00%	\$ 24.843
2019-03	\$ 828.116	3,00%	\$ 24.843
TOTAL			\$ 62.961.030

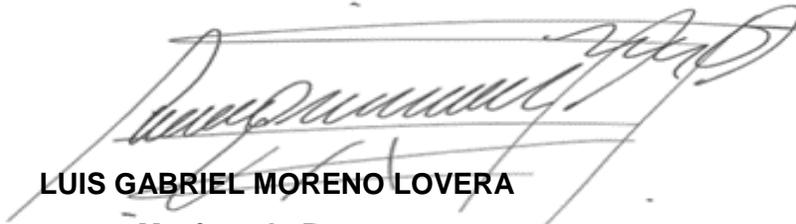
RESUELVE:

1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

3º.)ENVIESE esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Ponente



Art. 41 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ONEIDA BALANTA DIAZ
DDO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501420130046401

AUTO INTERLOCUTORIO N° 073

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 1449 proferida de manera virtual el 23 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés jurídico económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en

auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice se desprende que en primera instancia, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N° 380 del 04 de diciembre de 2015 resolvió declarar no probadas las excepciones formuladas por la demandada, declarar que la señora Oneida Balanta Diaz tiene derecho a la pensión de sobreviviente, en calidad de ascendiente, del señor Julio Cesar Zapata Balanta, prestación a cargo de Porvenir S.A., condenó al pago del retroactivo pensional en cuantía de \$43.133.400 por el periodo comprendido entre el día 22 de julio del año 2010 al 30 de noviembre del año 2015, condenó al pago de la mesada pensional para el año 2015 de \$644.350 e intereses moratorios entre el 22 de julio de 2010 hasta tanto se haga el pago real de los dineros adeudados.

Esta Corporación, mediante Sentencia N° 1449 proferida de manera virtual el 23 de octubre de 2020 resolvió:

“...MODIFICAR y ADICIONAR el resolutivo TERCERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 380 del 04 de diciembre de 2015 en el sentido de que el retroactivo pensional no prescrito generado desde el 22 de julio de 2010 y hasta el 31 de julio de 2020 a razón de 14 mesadas anuales corresponde a la suma de \$94.108.444,00 del cual, por adición, se deben realizar los descuentos de Ley para salud. En lo demás sustancial se CONFIRMA, inclusive la absolución implícita respecto al integrado al contradictorio OMAR ZAPATA. COSTAS a cargo de la apelante demandante infructuosa y en favor de la pasiva, se fija la suma de novecientos mil pesos como agencias en derecho. SIN COSTAS a cargo de la apelante demandada por haber prosperado parcialmente el recurso de alzada. LIQUIDENSE Y DEVUELVASE el expediente a la oficina de origen<art.366,CGP>...”

Ahora bien, al contar el demandante con 58 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 12 de febrero de 1962, conforme se indica en la copia de la cedula de ciudadanía (folio 18 Cdno. N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 28.8 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$ 877.802 (Valor del salario mínimo para el

año 2020), nos da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$ 328.649.069**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

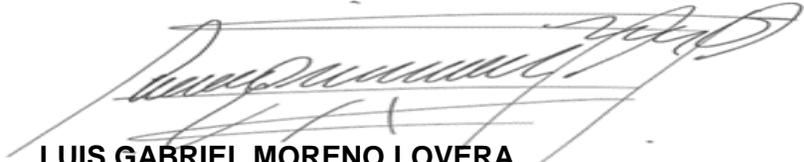
CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	58
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	28,8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	374,4
Valor de mesada	\$ 877.802
Mesadas futuras	\$ 328.649.069

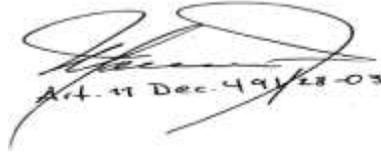
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE

- 1.- CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la Sentencia N° 1449 proferida de manera virtual el 23 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.
- 3.- ENVIASE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



Art. 41 Dec. 491/18-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: SAMIRA DINAS POSSU
DDO: PORVENIR S.A Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500320190036201

AUTO INTERLOCUTORIO N°074

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., Dra. CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.869.669 de Cali y tarjeta profesional No.338.180 del C.S. de la J., presenta certificado de existencia y representación y escritura pública de PORVENIR S.A., a su vez, interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1489 del 23 de noviembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Esta Corporación por medio de Sentencia 1489 del 23 de noviembre de 2020 resolvió:

“...PRIMERO. –CONFIRMAR y ADICIONAR los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No.007 del 28 de enero de 2020 en el sentido de que SE DECLARA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE REGIMEN que hiciera la parte demandante SAMIRA DINAS POSSU, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD- administrado por el ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES SA. Al FAP-RAIS-PORVENIR S.A, en el tiempo que le concierne y durante su vida laboral , y, en consecuencia, se condena a PORVENIR devolver totalmente a RSPMPD-ISS LIQUIDADO HOY COLPENSIONES, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración

descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FAP-RAIS-PORVENIRS.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia...”

En este evento la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(..). De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...).”

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

No obstante, el agravio causado es el habersele condenado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente. Según la historia laboral obrante en el expediente, nos arrojan los siguientes resultados:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
2001-12	\$ 1.537.214	3,50%	\$ 53.802
2002-01	\$ 1.399.941	3,50%	\$ 48.998
2002-02	\$ 1.301.889	3,50%	\$ 45.566
2002-03	\$ 1.400.676	3,50%	\$ 49.024
2002-03	\$ 403.561	3,50%	\$ 14.125
2002-04	\$ 2.496.395	3,50%	\$ 87.374
2002-04	\$ 605.341	3,50%	\$ 21.187
2002-05	\$ 1.575.348	3,50%	\$ 55.137
2002-06	\$ 1.759.363	3,50%	\$ 61.578
2002-06	\$ 605.341	3,50%	\$ 21.187
2002-07	\$ 1.657.512	3,50%	\$ 58.013
2002-07	\$ 312.759	3,50%	\$ 10.947
2002-08	\$ 1.731.370	3,50%	\$ 60.598
2002-09	\$ 1.693.995	3,50%	\$ 59.290
2002-09	\$ 574.100	3,50%	\$ 20.094
2002-10	\$ 1.106.041	3,50%	\$ 38.711
2002-10	\$ 604.641	3,50%	\$ 21.162
2002-11	\$ 604.641	3,50%	\$ 21.162
2002-11	\$ 1.528.970	3,50%	\$ 53.514
2002-12	\$ 2.133.060	3,50%	\$ 74.657
2002-12	\$ 173.834	3,50%	\$ 6.084
2003-01	\$ 1.705.040	3,00%	\$ 51.151
2003-01	\$ 218.381	3,00%	\$ 6.551
2003-02	\$ 1.777.000	3,00%	\$ 53.310

2003-02	\$ 595.585	3,00%	\$ 17.868
2003-03	\$ 595.585	3,00%	\$ 17.868
2003-04	\$ 595.585	3,00%	\$ 17.868
2003-03	\$ 1.634.800	3,00%	\$ 49.044
2003-04	\$ 1.635.200	3,00%	\$ 49.056
2003-05	\$ 1.612.000	3,00%	\$ 48.360
2003-05	\$ 526.101	3,00%	\$ 15.783
2003-06	\$ 1.820.000	3,00%	\$ 54.600
2003-07	\$ 1.777.000	3,00%	\$ 53.310
2003-08	\$ 1.529.800	3,00%	\$ 45.894
2003-09	\$ 1.836.200	3,00%	\$ 55.086
2003-10	\$ 1.634.600	3,00%	\$ 49.038
2003-11	\$ 1.575.000	3,00%	\$ 47.250
2003-12	\$ 2.370.000	3,00%	\$ 71.100
2004-01	\$ 2.043.733	3,00%	\$ 61.312
2004-02	\$ 3.413.179	3,00%	\$ 102.395
2004-03	\$ 1.900.250	3,00%	\$ 57.008
2004-03	\$ 470.267	3,00%	\$ 14.108
2004-04	\$ 2.017.110	3,00%	\$ 60.513
2004-04	\$ 613.392	3,00%	\$ 18.402
2004-05	\$ 1.891.250	3,00%	\$ 56.738
2004-05	\$ 424.263	3,00%	\$ 12.728
2004-06	\$ 2.505.250	3,00%	\$ 75.158
2004-07	\$ 2.177.233	3,00%	\$ 65.317
2004-08	\$ 2.527.769	3,00%	\$ 75.833
2004-09	\$ 2.211.750	3,00%	\$ 66.353
2004-10	\$ 1.862.000	3,00%	\$ 55.860
2004-11	\$ 1.930.200	3,00%	\$ 57.906
2004-12	\$ 2.335.933	3,00%	\$ 70.078
2005-01	\$ 1.835.667	3,00%	\$ 55.070
2005-02	\$ 1.887.933	3,00%	\$ 56.638
2005-03	\$ 1.904.000	3,00%	\$ 57.120
2005-04	\$ 1.783.267	3,00%	\$ 53.498
2005-05	\$ 2.212.801	3,00%	\$ 66.384
2005-06	\$ 2.234.867	3,00%	\$ 67.046
2005-06	\$ 742.000	3,00%	\$ 22.260
2005-07	\$ 1.973.800	3,00%	\$ 59.214
2005-08	\$ 1.946.934	3,00%	\$ 58.408
2005-09	\$ 1.890.800	3,00%	\$ 56.724
2005-10	\$ 1.903.133	3,00%	\$ 57.094
2005-11	\$ 2.074.067	3,00%	\$ 62.222
2005-12	\$ 2.619.667	3,00%	\$ 78.590
2006-01	\$ 1.972.988	3,00%	\$ 59.190
2006-02	\$ 2.046.867	3,00%	\$ 61.406
2006-03	\$ 2.179.866	3,00%	\$ 65.396
2006-04	\$ 2.199.134	3,00%	\$ 65.974
2006-05	\$ 2.234.199	3,00%	\$ 67.026
2006-06	\$ 2.590.199	3,00%	\$ 77.706
2006-07	\$ 1.871.733	3,00%	\$ 56.152
2006-08	\$ 2.190.933	3,00%	\$ 65.728
2006-09	\$ 1.919.133	3,00%	\$ 57.574
2006-10	\$ 1.976.933	3,00%	\$ 59.308

2006-11	\$ 2.263.934	3,00%	\$ 67.918
2006-12	\$ 2.898.733	3,00%	\$ 86.962
2007-01	\$ 1.923.236	3,00%	\$ 57.697
2007-02	\$ 1.925.400	3,00%	\$ 57.762
2007-03	\$ 1.924.608	3,00%	\$ 57.738
2007-04	\$ 1.921.733	3,00%	\$ 57.652
2007-05	\$ 2.556.666	3,00%	\$ 76.700
2007-06	\$ 2.002.934	3,00%	\$ 60.088
2007-07	\$ 1.904.467	3,00%	\$ 57.134
2007-08	\$ 1.904.734	3,00%	\$ 57.142
2007-09	\$ 1.904.734	3,00%	\$ 57.142
2007-10	\$ 2.095.466	3,00%	\$ 62.864
2007-11	\$ 2.095.000	3,00%	\$ 62.850
2007-12	\$ 2.105.334	3,00%	\$ 63.160
2008-01	\$ 2.046.267	3,00%	\$ 61.388
2008-02	\$ 2.051.466	3,00%	\$ 61.544
2008-03	\$ 107.683	3,00%	\$ 3.230
2008-03	\$ 2.282.466	3,00%	\$ 68.474
2008-04	\$ 2.442.733	3,00%	\$ 73.282
2008-05	\$ 2.702.533	3,00%	\$ 81.076
2008-06	\$ 2.308.134	3,00%	\$ 69.244
2008-07	\$ 1.996.066	3,00%	\$ 59.882
2008-08	\$ 1.997.134	3,00%	\$ 59.914
2008-08	\$ 321.000	3,00%	\$ 9.630
2008-09	\$ 2.011.534	3,00%	\$ 60.346
2008-09	\$ 802.000	3,00%	\$ 24.060
2008-10	\$ 802.000	3,00%	\$ 24.060
2008-11	\$ 802.000	3,00%	\$ 24.060
2008-10	\$ 1.989.400	3,00%	\$ 59.682
2008-11	\$ 1.994.867	3,00%	\$ 59.846
2008-12	\$ 1.993.333	3,00%	\$ 59.800
2008-12	\$ 789.000	3,00%	\$ 23.670
2009-01	\$ 2.197.133	3,00%	\$ 65.914
2009-02	\$ 2.197.533	3,00%	\$ 65.926
2009-03	\$ 2.197.533	3,00%	\$ 65.926
2009-02	\$ 619.079	3,00%	\$ 18.572
2009-03	\$ 844.108	3,00%	\$ 25.323
2009-04	\$ 2.258.799	3,00%	\$ 67.764
2009-04	\$ 844.000	3,00%	\$ 25.320
2009-05	\$ 844.000	3,00%	\$ 25.320
2009-05	\$ 2.931.400	3,00%	\$ 87.942
2009-06	\$ 2.980.400	3,00%	\$ 89.412
2009-06	\$ 633.000	3,00%	\$ 18.990
2009-07	\$ 2.168.267	3,00%	\$ 65.048
2009-08	\$ 2.162.533	3,00%	\$ 64.876
2009-09	\$ 2.162.800	3,00%	\$ 64.884
2009-09	\$ 940.000	3,00%	\$ 28.200
2009-10	\$ 2.172.466	3,00%	\$ 65.174
2009-11	\$ 2.172.466	3,00%	\$ 65.174
2009-10	\$ 972.000	3,00%	\$ 29.160
2009-11	\$ 972.000	3,00%	\$ 29.160
2009-12	\$ 2.173.733	3,00%	\$ 65.212

2009-12	\$ 863.000	3,00%	\$ 25.890
2010-01	\$ 2.520.857	3,00%	\$ 75.626
2010-02	\$ 2.737.725	3,00%	\$ 82.132
2010-02	\$ 660.133	3,00%	\$ 19.804
2010-03	\$ 2.649.283	3,00%	\$ 79.478
2010-03	\$ 861.000	3,00%	\$ 25.830
2010-04	\$ 861.000	3,00%	\$ 25.830
2010-05	\$ 861.000	3,00%	\$ 25.830
2010-04	\$ 2.647.256	3,00%	\$ 79.418
2010-05	\$ 3.403.637	3,00%	\$ 102.109
2010-06	\$ 2.858.901	3,00%	\$ 85.767
2010-06	\$ 617.000	3,00%	\$ 18.510
2010-07	\$ 2.731.788	3,00%	\$ 81.954
2010-08	\$ 2.838.415	3,00%	\$ 85.152
2010-08	\$ 411.000	3,00%	\$ 12.330
2010-09	\$ 2.625.000	3,00%	\$ 78.750
2010-09	\$ 881.000	3,00%	\$ 26.430
2010-10	\$ 881.000	3,00%	\$ 26.430
2010-11	\$ 881.000	3,00%	\$ 26.430
2010-10	\$ 2.511.266	3,00%	\$ 75.338
2010-11	\$ 2.510.667	3,00%	\$ 75.320
2010-12	\$ 2.511.400	3,00%	\$ 75.342
2010-12	\$ 807.000	3,00%	\$ 24.210
2011-01	\$ 2.614.467	3,00%	\$ 78.434
2011-02	\$ 2.614.400	3,00%	\$ 78.432
2011-02	\$ 711.533	3,00%	\$ 21.346
2011-03	\$ 2.386.334	3,00%	\$ 71.590
2011-03	\$ 888.000	3,00%	\$ 26.640
2011-04	\$ 888.000	3,00%	\$ 26.640
2011-05	\$ 888.000	3,00%	\$ 26.640
2011-04	\$ 2.614.600	3,00%	\$ 78.438
2011-05	\$ 3.414.667	3,00%	\$ 102.440
2011-06	\$ 2.661.400	3,00%	\$ 79.842
2011-06	\$ 607.000	3,00%	\$ 18.210
2011-07	\$ 2.612.031	3,00%	\$ 78.361
2011-08	\$ 2.611.933	3,00%	\$ 78.358
2011-08	\$ 211.000	3,00%	\$ 6.330
2011-09	\$ 2.612.066	3,00%	\$ 78.362
2011-09	\$ 703.000	3,00%	\$ 21.090
2011-10	\$ 703.000	3,00%	\$ 21.090
2011-11	\$ 703.000	3,00%	\$ 21.090
2011-10	\$ 2.611.866	3,00%	\$ 78.356
2011-11	\$ 2.611.875	3,00%	\$ 78.356
2011-12	\$ 2.373.267	3,00%	\$ 71.198
2011-12	\$ 2.611.875	3,00%	\$ 78.356
2012-01	\$ 2.373.267	3,00%	\$ 71.198
2012-01	\$ 358.910	3,00%	\$ 10.767
2012-02	\$ 2.468.733	3,00%	\$ 74.062
2012-03	\$ 2.468.800	3,00%	\$ 74.064
2012-03	\$ 434.470	3,00%	\$ 13.034
2012-04	\$ 2.468.733	3,00%	\$ 74.062
2012-04	\$ 1.058.000	3,00%	\$ 31.740

2012-05	\$ 4.897.400	3,00%	\$ 146.922
2012-05	\$ 1.111.000	3,00%	\$ 33.330
2012-06	\$ 1.111.000	3,00%	\$ 33.330
2012-06	\$ 4.153.733	3,00%	\$ 124.612
2012-07	\$ 4.009.000	3,00%	\$ 120.270
2012-08	\$ 4.009.000	3,00%	\$ 120.270
2012-07	\$ 319.000	3,00%	\$ 9.570
2012-09	\$ 4.009.400	3,00%	\$ 120.282
2012-10	\$ 4.009.400	3,00%	\$ 120.282
2012-11	\$ 4.009.400	3,00%	\$ 120.282
2012-12	\$ 4.009.400	3,00%	\$ 120.282
2012-09	\$ 635.000	3,00%	\$ 19.050
2012-10	\$ 952.000	3,00%	\$ 28.560
2012-11	\$ 952.000	3,00%	\$ 28.560
2012-12	\$ 972.000	3,00%	\$ 29.160
2013-01	\$ 4.147.400	3,00%	\$ 124.422
2013-02	\$ 4.147.400	3,00%	\$ 124.422
2013-03	\$ 4.147.400	3,00%	\$ 124.422
2013-04	\$ 4.147.400	3,00%	\$ 124.422
2013-05	\$ 5.597.866	3,00%	\$ 167.936
2013-06	\$ 4.360.600	3,00%	\$ 130.818
2013-07	\$ 4.147.399	3,00%	\$ 124.422
2013-08	\$ 4.145.600	3,00%	\$ 124.368
2013-09	\$ 4.146.867	3,00%	\$ 124.406
2013-10	\$ 4.146.868	3,00%	\$ 124.406
2013-10	\$ 1.547.000	3,00%	\$ 46.410
2013-11	\$ 1.547.000	3,00%	\$ 46.410
2013-12	\$ 4.146.601	3,00%	\$ 124.398
2014-01	\$ 4.147.133	3,00%	\$ 124.414
2014-02	\$ 4.147.067	3,00%	\$ 124.412
2014-02	\$ 406.000	3,00%	\$ 12.180
2014-03	\$ 4.147.000	3,00%	\$ 124.410
2014-03	\$ 1.014.000	3,00%	\$ 30.420
2014-04	\$ 1.014.000	3,00%	\$ 30.420
2014-05	\$ 1.014.000	3,00%	\$ 30.420
2014-04	\$ 1.103.000	3,00%	\$ 33.090
2014-04	\$ 4.147.067	3,00%	\$ 124.412
2014-05	\$ 1.007.000	3,00%	\$ 30.210
2014-05	\$ 5.597.133	3,00%	\$ 167.914
2014-06	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-06	\$ 4.635.333	3,00%	\$ 139.060
2014-06	\$ 292.000	3,00%	\$ 8.760
2014-07	\$ 4.147.067	3,00%	\$ 124.412
2014-08	\$ 4.147.133	3,00%	\$ 124.414
2014-09	\$ 4.147.133	3,00%	\$ 124.414
2014-08	\$ 318.000	3,00%	\$ 9.540
2014-09	\$ 796.000	3,00%	\$ 23.880
2014-10	\$ 4.147.067	3,00%	\$ 124.412
2014-10	\$ 50.000	3,00%	\$ 1.500
2014-11	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-11	\$ 4.313.133	3,00%	\$ 129.394
2014-12	\$ 4.313.333	3,00%	\$ 129.400

2015-01	\$ 4.290.919	3,00%	\$ 128.728
2015-02	\$ 4.313.000	3,00%	\$ 129.390
2015-03	\$ 5.537.281	3,00%	\$ 166.118
2015-04	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-04	\$ 4.280.725	3,00%	\$ 128.422
2015-05	\$ 800.000	3,00%	\$ 24.000
2015-06	\$ 800.000	3,00%	\$ 24.000
2015-05	\$ 5.125.069	3,00%	\$ 153.752
2015-06	\$ 6.051.750	3,00%	\$ 181.553
2015-07	\$ 5.814.331	3,00%	\$ 174.430
2015-08	\$ 4.280.763	3,00%	\$ 128.423
2015-09	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-09	\$ 4.199.650	3,00%	\$ 125.990
2015-10	\$ 984.000	3,00%	\$ 29.520
2015-11	\$ 984.000	3,00%	\$ 29.520
2015-10	\$ 5.958.066	3,00%	\$ 178.742
2015-11	\$ 6.363.731	3,00%	\$ 190.912
2015-12	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-12	\$ 7.924.544	3,00%	\$ 237.736
2016-01	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2016-01	\$ 4.514.000	3,00%	\$ 135.420
2016-02	\$ 4.514.000	3,00%	\$ 135.420
2016-03	\$ 1.105.700	3,00%	\$ 33.171
2016-04	\$ 4.514.000	3,00%	\$ 135.420
2016-05	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2016-05	\$ 6.094.000	3,00%	\$ 182.820
2016-06	\$ 1.090.000	3,00%	\$ 32.700
2016-06	\$ 4.752.000	3,00%	\$ 142.560
2016-07	\$ 4.514.000	3,00%	\$ 135.420
2016-09	\$ 1.115.938	3,00%	\$ 33.478
2016-10	\$ 1.090.000	3,00%	\$ 32.700
2016-11	\$ 1.090.000	3,00%	\$ 32.700
2016-10	\$ 1.161.769	3,00%	\$ 34.853
2016-11	\$ 1.196.206	3,00%	\$ 35.886
2016-12	\$ 1.196.275	3,00%	\$ 35.888
2017-01	\$ 5.105.037	3,00%	\$ 153.151
2017-02	\$ 5.108.125	3,00%	\$ 153.244
2017-03	\$ 4.767.250	3,00%	\$ 143.018
2017-04	\$ 4.785.000	3,00%	\$ 143.550
2017-05	\$ 1.164.914	3,00%	\$ 34.947
2017-06	\$ 1.164.914	3,00%	\$ 34.947
2017-05	\$ 6.459.000	3,00%	\$ 193.770
2017-06	\$ 5.037.000	3,00%	\$ 151.110
2017-07	\$ 4.784.527	3,00%	\$ 143.536
2017-08	\$ 4.784.527	3,00%	\$ 143.536
2017-09	\$ 4.784.527	3,00%	\$ 143.536
2017-10	\$ 737.717	3,00%	\$ 22.132
2017-10	\$ 5.107.483	3,00%	\$ 153.224
2017-11	\$ 1.334.175	3,00%	\$ 40.025
2017-11	\$ 5.107.482	3,00%	\$ 153.224
2017-12	\$ 5.107.482	3,00%	\$ 153.224
2018-01	\$ 5.107.482	3,00%	\$ 153.224

2018-02	\$ 5.107.483	3,00%	\$ 153.224
2018-03	\$ 5.107.483	3,00%	\$ 153.224
2018-04	\$ 5.107.483	3,00%	\$ 153.224
2018-04	\$ 733.738	3,00%	\$ 22.012
2018-05	\$ 1.254.566	3,00%	\$ 37.637
2018-05	\$ 6.895.102	3,00%	\$ 206.853
2018-06	\$ 5.414.086	3,00%	\$ 162.423
2018-07	\$ 5.107.483	3,00%	\$ 153.224
2018-08	\$ 5.107.483	3,00%	\$ 153.224
2018-09	\$ 5.367.454	3,00%	\$ 161.024
2018-10	\$ 5.367.454	3,00%	\$ 161.024
2018-11	\$ 5.367.454	3,00%	\$ 161.024
2018-12	\$ 5.367.454	3,00%	\$ 161.024
2018-10	\$ 803.601	3,00%	\$ 24.108
2018-11	\$ 1.071.468	3,00%	\$ 32.144
TOTAL			\$ 21.194.808

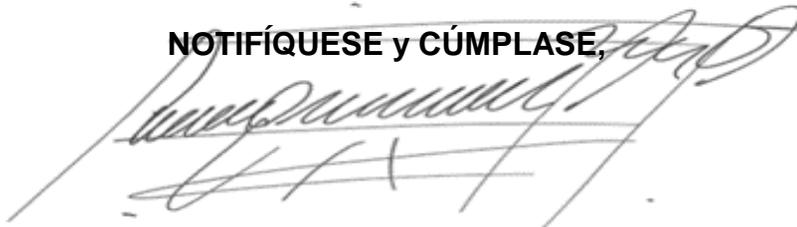
RESUELVE:

1º) **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

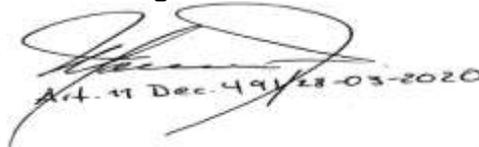
2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

3º.) **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Ponente



Art. 41 Dec. 491/18-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: SILVIA ELENA ESTRADA MERA
DDO: PORVENIR S.A Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501820190008401

AUTO INTERLOCUTORIO N°075

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1432 del 09 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

En el presente caso, esta Corporación, mediante Sentencia Sentencia 1432 del 09 de octubre de 2020 resolvió:

“...PRIMERO.-MODIFICAR y ADICIONAR los resolutivos SEGUNDOY TERCERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No.032 del 31 de ENERO de 2020 en el sentido de que SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO que hiciera la parte demandante SILVIA ELENA ESTRADA MERA, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD-administrado por el ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES SA. A la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA FAP-RAIS-PORVENIR...para la época que le concierne y durante su vida laboral, respectivamente y, en consecuencia, se condena a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR...S.A. a devolver totalmente con traslado integral de aportes,

rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FAP-RAIS-PORVENIR...S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia,..."

En este evento la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

"(..) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado

perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...)”.

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

No obstante, el agravio causado es el habersele condenado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente. Según la historia laboral obrante en el expediente, nos arrojan los siguientes resultados:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
2000-04	\$ 808.678	3,50%	\$ 28.304
2000-05	\$ 1.342.406	3,50%	\$ 46.984
2000-06	\$ 404.339	3,50%	\$ 14.152
2000-07	\$ 808.678	3,50%	\$ 28.304
2000-08	\$ 808.678	3,50%	\$ 28.304
2000-09	\$ 808.678	3,50%	\$ 28.304
2000-10	\$ 808.678	3,50%	\$ 28.304
2000-11	\$ 808.678	3,50%	\$ 28.304
2000-12	\$ 808.678	3,50%	\$ 28.304
2001-01	\$ 1.784.734	3,50%	\$ 62.466
2001-02	\$ 1.037.899	3,50%	\$ 36.326
2001-03	\$ 960.610	3,50%	\$ 33.621
2001-04	\$ 960.610	3,50%	\$ 33.621
2001-05	\$ 1.039.060	3,50%	\$ 36.367
2001-06	\$ 860.610	3,50%	\$ 30.121
2001-07	\$ 860.610	3,50%	\$ 30.121
2001-08	\$ 860.610	3,50%	\$ 30.121
2001-09	\$ 860.610	3,50%	\$ 30.121
2001-10	\$ 860.610	3,50%	\$ 30.121
2001-11	\$ 860.610	3,50%	\$ 30.121
2001-12	\$ 860.610	3,50%	\$ 30.121

2002-01	\$ 860.610	3,50%	\$ 30.121
2002-02	\$ 860.610	3,50%	\$ 30.121
2002-03	\$ 860.610	3,50%	\$ 30.121
2002-04	\$ 1.151.578	3,50%	\$ 40.305
2002-05	\$ 2.036.870	3,50%	\$ 71.290
2002-06	\$ 1.008.352	3,50%	\$ 35.292
2002-07	\$ 1.008.352	3,50%	\$ 35.292
2002-08	\$ 1.008.352	3,50%	\$ 35.292
2002-09	\$ 1.008.352	3,50%	\$ 35.292
2002-10	\$ 1.008.352	3,50%	\$ 35.292
2002-11	\$ 1.008.352	3,50%	\$ 35.292
2002-12	\$ 1.008.352	3,50%	\$ 35.292
2003-01	\$ 1.068.651	3,00%	\$ 32.060
2003-02	\$ 1.068.651	3,00%	\$ 32.060
2003-03	\$ 1.067.651	3,00%	\$ 32.030
2003-04	\$ 1.068.651	3,00%	\$ 32.060
2003-05	\$ 2.263.630	3,00%	\$ 67.909
2003-06	\$ 1.068.651	3,00%	\$ 32.060
2003-07	\$ 1.068.651	3,00%	\$ 32.060
2003-08	\$ 1.068.651	3,00%	\$ 32.060
2003-09	\$ 1.442.679	3,00%	\$ 43.280
2003-10	\$ 1.068.651	3,00%	\$ 32.060
2003-11	\$ 1.074.251	3,00%	\$ 32.228
2003-12	\$ 1.068.699	3,00%	\$ 32.061
2004-01	\$ 1.124.650	3,00%	\$ 33.740
2004-02	\$ 1.124.650	3,00%	\$ 33.740
2004-03	\$ 1.124.650	3,00%	\$ 33.740
2004-04	\$ 1.124.650	3,00%	\$ 33.740
2004-05	\$ 2.297.601	3,00%	\$ 68.928
2004-06	\$ 1.207.308	3,00%	\$ 36.219
2004-07	\$ 1.124.650	3,00%	\$ 33.740
2004-08	\$ 1.124.650	3,00%	\$ 33.740
2004-09	\$ 1.518.277	3,00%	\$ 45.548
2004-10	\$ 1.124.650	3,00%	\$ 33.740
2004-11	\$ 1.124.650	3,00%	\$ 33.740
2004-12	\$ 1.113.078	3,00%	\$ 33.392
2005-01	\$ 1.186.505	3,00%	\$ 35.595
2005-02	\$ 1.340.510	3,00%	\$ 40.215
2005-03	\$ 1.186.507	3,00%	\$ 35.595
2005-04	\$ 1.186.506	3,00%	\$ 35.595
2005-05	\$ 2.823.883	3,00%	\$ 84.716
2005-06	\$ 1.188.306	3,00%	\$ 35.649
2005-07	\$ 1.296.236	3,00%	\$ 38.887
2005-08	\$ 1.187.000	3,00%	\$ 35.610
2005-09	\$ 1.602.000	3,00%	\$ 48.060
2005-10	\$ 1.187.000	3,00%	\$ 35.610
2005-11	\$ 1.187.000	3,00%	\$ 35.610
2005-12	\$ 1.187.000	3,00%	\$ 35.610
2006-01	\$ 1.246.325	3,00%	\$ 37.390
2006-02	\$ 1.247.331	3,00%	\$ 37.420
2006-03	\$ 1.246.000	3,00%	\$ 37.380
2006-04	\$ 1.245.832	3,00%	\$ 37.375

2006-05	\$ 2.965.000	3,00%	\$ 88.950
2006-06	\$ 1.246.000	3,00%	\$ 37.380
2006-07	\$ 1.356.000	3,00%	\$ 40.680
2006-08	\$ 1.246.000	3,00%	\$ 37.380
2006-09	\$ 1.682.000	3,00%	\$ 50.460
2006-10	\$ 1.246.000	3,00%	\$ 37.380
2006-11	\$ 1.246.000	3,00%	\$ 37.380
2006-12	\$ 1.246.000	3,00%	\$ 37.380
2007-01	\$ 1.302.062	3,00%	\$ 39.062
2007-02	\$ 1.302.062	3,00%	\$ 39.062
2007-03	\$ 1.302.000	3,00%	\$ 39.060
2007-04	\$ 1.301.894	3,00%	\$ 39.057
2007-05	\$ 3.099.000	3,00%	\$ 92.970
2007-06	\$ 1.302.000	3,00%	\$ 39.060
2007-07	\$ 1.418.000	3,00%	\$ 42.540
2007-08	\$ 1.302.000	3,00%	\$ 39.060
2007-09	\$ 1.758.000	3,00%	\$ 52.740
2007-10	\$ 1.302.000	3,00%	\$ 39.060
2007-11	\$ 1.302.000	3,00%	\$ 39.060
2007-12	\$ 1.302.000	3,00%	\$ 39.060
2008-01	\$ 1.376.078	3,00%	\$ 41.282
2008-02	\$ 1.376.078	3,00%	\$ 41.282
2008-03	\$ 1.376.000	3,00%	\$ 41.280
2008-04	\$ 1.376.000	3,00%	\$ 41.280
2008-05	\$ 3.275.000	3,00%	\$ 98.250
2008-06	\$ 1.524.000	3,00%	\$ 45.720
2008-07	\$ 1.512.000	3,00%	\$ 45.360
2008-08	\$ 1.404.000	3,00%	\$ 42.120
2008-09	\$ 1.858.000	3,00%	\$ 55.740
2008-10	\$ 1.376.000	3,00%	\$ 41.280
2008-11	\$ 1.376.000	3,00%	\$ 41.280
2008-12	\$ 1.376.000	3,00%	\$ 41.280
2009-01	\$ 1.481.538	3,00%	\$ 44.446
2009-02	\$ 1.481.538	3,00%	\$ 44.446
2009-03	\$ 1.482.000	3,00%	\$ 44.460
2009-04	\$ 1.482.000	3,00%	\$ 44.460
2009-05	\$ 3.526.000	3,00%	\$ 105.780
2009-06	\$ 1.482.000	3,00%	\$ 44.460
2009-07	\$ 1.613.000	3,00%	\$ 48.390
2009-08	\$ 1.482.000	3,00%	\$ 44.460
2009-09	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2009-10	\$ 1.482.000	3,00%	\$ 44.460
2009-11	\$ 1.759.000	3,00%	\$ 52.770
2009-12	\$ 1.545.000	3,00%	\$ 46.350
2010-01	\$ 1.576.000	3,00%	\$ 47.280
2010-02	\$ 1.576.000	3,00%	\$ 47.280
2010-03	\$ 1.576.000	3,00%	\$ 47.280
2010-04	\$ 1.576.000	3,00%	\$ 47.280
2010-05	\$ 3.752.000	3,00%	\$ 112.560
2010-06	\$ 1.576.000	3,00%	\$ 47.280
2010-07	\$ 1.717.000	3,00%	\$ 51.510
2010-08	\$ 1.576.000	3,00%	\$ 47.280

2010-09	\$ 2.128.000	3,00%	\$ 63.840
2010-10	\$ 1.576.000	3,00%	\$ 47.280
2010-11	\$ 1.576.000	3,00%	\$ 47.280
2010-12	\$ 1.576.000	3,00%	\$ 47.280
2011-01	\$ 1.626.000	3,00%	\$ 48.780
2011-02	\$ 1.626.000	3,00%	\$ 48.780
2011-03	\$ 1.626.000	3,00%	\$ 48.780
2011-04	\$ 1.626.000	3,00%	\$ 48.780
2011-05	\$ 3.871.000	3,00%	\$ 116.130
2011-06	\$ 1.626.000	3,00%	\$ 48.780
2011-07	\$ 1.754.000	3,00%	\$ 52.620
2011-08	\$ 1.640.000	3,00%	\$ 49.200
2011-09	\$ 2.195.000	3,00%	\$ 65.850
2011-10	\$ 1.687.000	3,00%	\$ 50.610
2011-11	\$ 1.626.000	3,00%	\$ 48.780
2011-12	\$ 1.626.000	3,00%	\$ 48.780
2012-01	\$ 1.707.000	3,00%	\$ 51.210
2012-02	\$ 1.707.000	3,00%	\$ 51.210
2012-03	\$ 1.707.000	3,00%	\$ 51.210
2012-04	\$ 1.707.000	3,00%	\$ 51.210
2012-05	\$ 4.064.000	3,00%	\$ 121.920
2012-06	\$ 1.708.000	3,00%	\$ 51.240
2012-07	\$ 1.880.000	3,00%	\$ 56.400
2012-08	\$ 1.751.000	3,00%	\$ 52.530
2012-09	\$ 2.305.000	3,00%	\$ 69.150
2012-10	\$ 1.708.000	3,00%	\$ 51.240
2012-11	\$ 1.708.000	3,00%	\$ 51.240
2012-12	\$ 1.708.000	3,00%	\$ 51.240
2013-01	\$ 1.708.000	3,00%	\$ 51.240
2013-02	\$ 1.708.000	3,00%	\$ 51.240
2013-03	\$ 1.708.000	3,00%	\$ 51.240
2013-04	\$ 1.708.000	3,00%	\$ 51.240
2013-05	\$ 3.829.000	3,00%	\$ 114.870
2013-07	\$ 1.236.000	3,00%	\$ 37.080
2013-08	\$ 1.766.000	3,00%	\$ 52.980
2013-09	\$ 2.385.000	3,00%	\$ 71.550
2013-10	\$ 1.766.000	3,00%	\$ 52.980
2013-11	\$ 1.766.000	3,00%	\$ 52.980
2013-12	\$ 1.766.000	3,00%	\$ 52.980
2014-01	\$ 1.818.000	3,00%	\$ 54.540
2014-02	\$ 1.818.000	3,00%	\$ 54.540
2014-03	\$ 1.818.000	3,00%	\$ 54.540
2014-04	\$ 1.818.000	3,00%	\$ 54.540
2014-05	\$ 4.327.000	3,00%	\$ 129.810
2014-06	\$ 1.818.000	3,00%	\$ 54.540
2014-07	\$ 1.997.000	3,00%	\$ 59.910
2014-08	\$ 1.855.000	3,00%	\$ 55.650
2014-09	\$ 2.455.000	3,00%	\$ 73.650
2014-10	\$ 1.818.000	3,00%	\$ 54.540
2014-11	\$ 1.818.000	3,00%	\$ 54.540
2014-12	\$ 1.818.000	3,00%	\$ 54.540
2015-01	\$ 1.903.000	3,00%	\$ 57.090

2015-02	\$ 1.903.000	3,00%	\$ 57.090
2015-03	\$ 1.903.000	3,00%	\$ 57.090
2015-04	\$ 1.903.000	3,00%	\$ 57.090
2015-05	\$ 4.528.875	3,00%	\$ 135.866
2015-06	\$ 1.903.000	3,00%	\$ 57.090
2015-07	\$ 2.098.000	3,00%	\$ 62.940
2015-08	\$ 1.952.000	3,00%	\$ 58.560
2015-09	\$ 2.569.000	3,00%	\$ 77.070
2015-10	\$ 1.903.000	3,00%	\$ 57.090
2015-11	\$ 1.903.000	3,00%	\$ 57.090
2015-12	\$ 1.903.000	3,00%	\$ 57.090
2016-01	\$ 2.051.125	3,00%	\$ 61.534
2016-02	\$ 2.051.125	3,00%	\$ 61.534
2016-03	\$ 2.051.000	3,00%	\$ 61.530
2016-04	\$ 2.051.000	3,00%	\$ 61.530
2016-05	\$ 4.881.000	3,00%	\$ 146.430
2016-06	\$ 2.051.000	3,00%	\$ 61.530
2016-07	\$ 2.284.000	3,00%	\$ 68.520
2016-08	\$ 2.145.000	3,00%	\$ 64.350
2016-09	\$ 2.769.000	3,00%	\$ 83.070
2016-10	\$ 2.051.000	3,00%	\$ 61.530
2016-11	\$ 2.051.000	3,00%	\$ 61.530
2016-12	\$ 2.051.000	3,00%	\$ 61.530
2017-01	\$ 2.189.750	3,00%	\$ 65.693
2017-02	\$ 2.189.750	3,00%	\$ 65.693
2017-03	\$ 2.188.995	3,00%	\$ 65.670
2017-04	\$ 2.188.995	3,00%	\$ 65.670
2017-05	\$ 5.210.443	3,00%	\$ 156.313
2017-06	\$ 2.188.837	3,00%	\$ 65.665
2017-07	\$ 2.406.007	3,00%	\$ 72.180
2017-08	\$ 2.265.956	3,00%	\$ 67.979
2017-09	\$ 2.189.302	3,00%	\$ 65.679
2017-10	\$ 2.955.558	3,00%	\$ 88.667
2017-11	\$ 2.189.302	3,00%	\$ 65.679
2017-12	\$ 2.189.302	3,00%	\$ 65.679
2018-01	\$ 2.301.177	3,00%	\$ 69.035
2018-02	\$ 2.301.177	3,00%	\$ 69.035
2018-03	\$ 2.300.738	3,00%	\$ 69.022
2018-04	\$ 2.300.738	3,00%	\$ 69.022
2018-05	\$ 2.300.738	3,00%	\$ 69.022
2018-06	\$ 5.475.755	3,00%	\$ 164.273
2018-07	\$ 2.300.738	3,00%	\$ 69.022
2018-08	\$ 2.524.989	3,00%	\$ 75.750
2018-09	\$ 2.300.739	3,00%	\$ 69.022
2018-10	\$ 3.105.996	3,00%	\$ 93.180
2018-11	\$ 2.300.738	3,00%	\$ 69.022
2018-12	\$ 2.300.738	3,00%	\$ 69.022
TOTAL			\$ 11.706.771

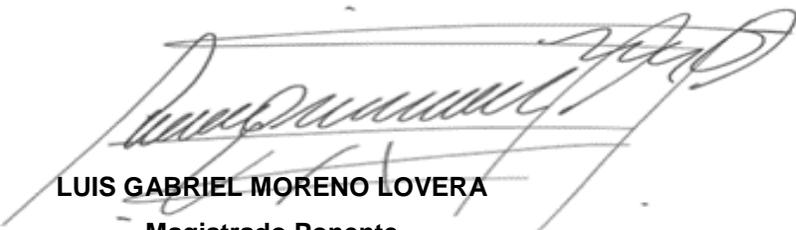
RESUELVE:

1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

3º.)ENVIESE esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Ponente



Art. 41 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado